

MÓDULO 13: DESARROLLO PROCESAL Y PROCEDIMENTAL “COMPONENTE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”

ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO
SEGUNDO CURSO DE FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN
JUDICIAL EN AREA ORDINARIA



INTRODUCCION

El ámbito procesal en materia de niñez y adolescencia, se desarrolla en los juzgados especializados dependientes del Órgano Judicial, los cuales son responsables de administrar justicia en los casos que involucran a niñas, niños y adolescentes, y sobre aspectos relacionados a temáticas vinculadas a la familia sustituta, acogimiento circunstancial, guarda, tutela, adopción, violencia, y otros, tal como lo establece la Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 2377.

Por su parte, tal como se desarrolló en el módulo general sobre esta materia, los niños, niñas y adolescentes constituyen un grupo en situación de riesgo o vulnerabilidad que merece una protección especial por encontrarse en pleno desarrollo emocional y físico. Consiguientemente, en el trato que se les debe dar, prima su protección y enfoque de derechos, evitando en lo posible su revictimización, en cualquier circunstancia.

En ese orden de ideas, se constituyen en razón indispensable que desde un inicio se sensibilice a las y los jueces, para que su accionar de impartir justicia, vinculado con los conceptos de protección y resguardo, sea cada vez más efectivo y vele por el bienestar superior de ellos en cumplimiento de sus derechos fundamentales.

Así la Constitución Política del Estado, establece en su artículo 60, que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, lo cual debe entenderse como la preeminencia de sus derechos, recibiendo cuidado y protección de los servicios públicos y todos en general .

Finalmente, además de las funciones específicas que se encuentran delimitadas por las normas y procedimientos jurídicos establecidos en materia de niñez y adolescencia, las y los jueces deben reflejar los mandatos conferidos a los funcionarios a través de los principios establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, particularmente en lo concerniente al interés superior del niño, niña o adolescente, la participación y la protección integral, como principios esenciales que deben ser tomados en cuenta al momento de administrar justicia.

PRIMERA PARTE

Unidad Temática 1:

Parte General sustantiva de la normativa nacional

1.1 Introducción

El presente acápite pretende desarrollar el reconocimiento normativo en relación a la niñez y adolescencia, respecto al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dentro del llamado en la Ley 548, Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, a fin de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, para su desarrollo integral mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad, tal como lo establecen los artículos primero y segundo del citado Código Niña, Niño y Adolescente.

A su vez, cabe señalar que el contenido mismo, se circunscribe a determinados sujetos de derecho, que en concreto son los seres humanos hasta los dieciocho años de edad cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo:

- a. Niñez, desde la concepción hasta los doce años cumplidos.
- b. Adolescencia, desde los doce años cumplidos hasta los dieciocho años cumplidos.

Asimismo, se puntualiza en sentido que se considera la primera infancia a las niñas y niños comprendidos desde su nacimiento hasta los cinco años, e infancia escolar a las niñas y niños comprendidos entre las edades de seis a doce años.

Finalmente, el artículo 7 del citado Código Niña, Niño y Adolescente, determinara la existencia de una presunción de minoridad, toda vez que a los fines de protección de la niña, niño o adolescente, se presumirá que es menor de dieciocho años, en tanto no se pruebe lo contrario, mediante documento de identificación o por otros medios reconocidos por el Estado Plurinacional

Sobre la presunción de minoridad, el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, en Sentencia Constitucional 0244/2010-R de 31 de mayo (Jurisprudencia precedencial reiteradora), en vigencia de la Ley 2026 de 27 de octubre de 1999 ha establecido:

“(…)la autoridad jurisdiccional ante la petición efectuada debió advertir que ante el sólo hecho de haber invocado su minoridad ya hacía presumir la existencia de aquella, más aún si acompañó un reporte de la Corte Electoral de Cochabamba, pues de acuerdo con el art. 4 del Código del Niño Niña y Adolescente (CNNA), que establece la presunción de minoridad en caso de duda, debió inmediatamente informar al juez de la niñez y adolescencia, que es el único competente de acuerdo con lo previsto por el art. 221 parágrafo segundo de la CNNA; empero, actuando contrariamente a lo establecido por las disposiciones legales citadas, mantuvo a la menor bajo la jurisdicción ordinaria sin ponerla a disposición del juez de la minoridad, vulnerando de esta manera su derecho a la libertad y en consideración a que esta medida cautelar sólo puede ser dispuesta con carácter restrictivo por el juez de la niñez y adolescencia de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 231 y 232 del CNNA, sin que la sobrecarga y la suplencia legal aludidas por la autoridad judicial demandada, la eximan de responsabilidad, pues tratándose de un pedido expreso de la menor debió inmediatamente proceder conforme a las normas aludidas precedentemente, sin que el hecho de haber puesto en libertad a la menor luego de la reiteración del pedido y de haber transcurrido más de un mes, desvirtúe el acto ilegal en que incurrió, de manera que corresponde otorgar la tutela constitucional solicitada’.

De lo expuesto se establece que, para que la presunción de minoridad opere con todas las consecuencias jurídicas que le son inherentes, solamente se precisa que -existiendo duda respecto a la edad del o los investigados o procesados- en cualquier momento de la investigación o el proceso aquéllos invoquen su minoridad, respaldando ese extremo con los elementos de convicción o pruebas que posean; supuesto en el cual, conforme al art. 4 del CNNA, corresponderá remitir el caso a conocimiento del juez de la niñez y adolescencia para que esa autoridad asuma competencia y lo sustancie conforme al citado cuerpo legal, en tanto no se pruebe mediante documento público o por otros medios que no existe la minoridad alegada. No es posible arribar a otro entendimiento en el marco de los principios de legalidad y favorabilidad previstos por los arts. 109.II y 256.I de la CPE”

1.2. Disposiciones Generales

Las garantías entendidas como mecanismos normativos de protección de derechos, también son parte del sentido protector del ordenamiento jurídico en materia de niñez y adolescencia, así el artículo 8 de la Ley 548, establece que:

- Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en este Código y las leyes.
- Es obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

- Es función y obligación de la familia y de la sociedad, asegurar a las niñas, niños y adolescentes oportunidades que garanticen su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

En cuanto a la interpretación de las normas contenidas en la legislación nacional, respecto a la temática que nos ocupa, y a fin de otorgarle criterios sustancialmente válidos y proteccionistas, éstas deben considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables, en estricto apego a lo consagrado en los artículos 13 y 256 de la Norma Fundamental. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional en Sentencia 563/2013, ha señalado que:

“(…)agrega que las normas contenidas en el mismo deben interpretarse velando por el interés superior del niño, niña y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales vigentes, y las leyes de la República; (...)impone que este grupo tiene derecho a ser atendido con prioridad por las autoridades judiciales y administrativas”.

Por su parte, la Sentencia Constitucional 0735/2010-R de 26 de julio, sobre la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el principio del interés superior, señala que:

“(…)A más de lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño, asume varios principios a observarse en la protección de los derechos de la niñez, entre ellos, el de interés superior (art. 3), como eje transversal de todas las decisiones a adoptarse por instituciones públicas o privadas, en sentido que sus derechos prevalecen sobre los demás, favoreciendo su desarrollo físico, psicológico, moral y social; el de unidad familiar, por el que se reconoce a la familia como el medio ideal para el desarrollo del niño y la niña, de donde surge la obligación del Estado de prestar la asistencia a los padres para que éstos cumplan sus responsabilidades en la educación integral del menor; y, el de autonomía progresiva en el ejercicio de todos sus derechos, consiguiendo superar el criterio dominante referido a que los padres tienen poder sobre sus hijos al carecer éstos de autonomía, para entender que los progenitores sólo tienen la función de orientarlos y dirigirlos en forma apropiada para que ejerzan sus derechos, según indica el art. 5 de la referida Convención.

A su vez, éste órgano concentrado de control de constitucionalidad, profundiza el análisis, en la Sentencia Constitucional 129/2012 de 2 de mayo de 2012, al indicar que:

“(…) Así es que el interés superior del niño cumple un papel regulador de la normativa de los derechos del niño y se funda básicamente en la dignidad del ser humano, las características de los niños y la necesidad de procurar su desarrollo integral. En ese orden, el artículo 2 de la Declaración de los

Derechos del Niño, reconoce que: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”; para luego enfatizar este principio en el artículo posterior, indicando que “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia” (Opinión Consultiva OC-17/2001 de 28 de agosto, Corte Interamericana de Derechos Humanos”).

Por otro lado, la gratuidad en los procesos judiciales y administrativos donde se encuentren involucrados niñas, niños y adolescente, es el criterio que debe materializarse en hechos concretos, a fin de cumplir con mandatos constitucionales referidos al acceso a la justicia como elemento del debido proceso.

A su vez, por la especialidad de la materia, bajo el *nomen juris* de tratamiento especializado, se llega a determinar en el artículo 11 del varias veces mencionado Código Niña, Niño y Adolescente, que las instituciones del Estado en todos sus niveles, involucradas en la protección de los derechos de la niña, niño y adolescente, garantizarán a favor de las niñas, niños y adolescentes el tratamiento especializado, para lo cual desarrollarán programas de capacitación, especialización, actualización e institucionalización de sus operadores.

1.3. Principios

Siendo esencial en el ámbito jurídico establecer principios que fundamentan y enmarcan el contenido normativo de una materia del derecho, ha sido indispensable que dentro del contenido normativo sobre niñez y adolescencia, se establezcan varios principios que deben ser tomados en cuenta, tanto por las distintas instancias estatales, como por los operadores de justicia y la sociedad en general. Así, el artículo 12 de la Ley 548 determina:

- **Interés Superior.** Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas;
- **Prioridad Absoluta.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes;
- **Igualdad y no Discriminación.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes son libres e iguales con dignidad y derechos, y no serán discriminados por ninguna causa;
- **Equidad de Género.** Por el cual las niñas y las adolescentes, gozan de los mismos derechos y el acceso a las mismas oportunidades que los niños y los adolescentes;
- **Participación.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes participarán libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa. Serán escuchados y tomados en cuenta en los ámbitos de su vida social y podrán opinar en los asuntos en los que tengan interés;
- **Diversidad Cultural.** Por el cual a las niñas, niños y adolescentes se les reconoce y respeta su identidad y pertenencia a una cultura;
- **Desarrollo Integral.** Por el cual se procura el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida;
- **Corresponsabilidad.** Por el cual el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos;
- **Rol de la Familia.** Por el cual se reconoce el rol fundamental e irrenunciable de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de niñas, niños y

adolescentes, y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos. El Estado en todos sus niveles debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente sus responsabilidades;

- **Ejercicio Progresivo de Derechos.** Por el cual se garantiza a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio personal de sus derechos, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma se le exigirá el cumplimiento de sus deberes;
- **Especialidad.** Las y los servidores públicos que tengan competencias en el presente Código, deberán contar con los conocimientos necesarios y específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

1.4. Generalidades sobre Derechos y Deberes de niñas, niños y adolescentes

La normativa sustantiva ha desarrollado el contenido y alcance de derechos esenciales de niñas, niños y adolescente, a su vez, el Reglamento del CNNA, en el artículo 2, estipula la progresividad en el ejercicio de derechos y deberes, e indica que las niñas, niños y adolescentes ejercerán sus derechos con plenitud y cumplirán con los deberes emergentes en la familia, la sociedad y en el Estado de acuerdo al proceso de su desarrollo, correspondiendo al Estado asignar los recursos suficientes para garantizar el ejercicio paulatino de los mismos.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional en Sentencia N^o 927/2012, sobre la progresividad de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, ha señalado uniformemente que:

“III.4. "Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado que "...en aplicación del principio de progresividad de los derechos fundamentales y derechos humanos, así como al constante proceso de constitucionalización de los últimos y la creciente especificidad de los primeros que de ello deriva, la Constitución Política del Estado vigente amplió y precisó el catálogo de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo específicamente los derechos de la niñez, la adolescencia y la juventud en su Primera Parte, Título II, Capítulo Quinto, Sección V; así, en el art. 58 establece: 'Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones' y el art. 60 dispone: 'Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier

circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”.

1.4.1. Derecho a la Vida

En el artículo 16 del CNNA, se exhorta a que la niña, niño o adolescente tiene derecho a la vida, que comprende el derecho a vivir en condiciones que garanticen para toda niña, niño o adolescente una existencia digna. Y a su vez que el Estado en todos sus niveles, tiene la obligación de implementar políticas públicas que aseguren condiciones dignas para su nacimiento y desarrollo integral con igualdad y equidad.

Respecto al nivel adecuado de vida, es decir la condiciones en las que tiene que desarrollarse un ser humano que no llegó a la edad adulta, el artículo 17 de la norma mencionada en el párrafo anterior, que:

- Las niñas, niños y adolescentes, respetando la interculturalidad, tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral, lo cual implica el derecho a una alimentación nutritiva y balanceada en calidad y cantidad, que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y salud, y prevenga la mal nutrición; vestido apropiado al clima y que proteja la salud; vivienda digna, segura y salubre, con servicios públicos esenciales. Las madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, tienen la obligación principal de garantizar dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno de este derecho.
- El Estado en todos sus niveles, debe garantizar el ejercicio pleno de este derecho, respetando la pertenencia de la niña, niño y adolescente a una nación y pueblo indígena originario campesino, afroboliviano e intercultural.
- El Estado en todos sus niveles, a través de políticas públicas y programas, debe asegurar a favor de las niñas, niños y adolescentes, condiciones que permitan a madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, cumplir con las responsabilidades establecidas anteriormente.

1.4.2. Derecho a la salud

Por otro lado aunque en directa relación con derecho a la vida, detalladamente se enmarcan criterios de protección del derecho a la salud, en los artículos 18 al 28 del CNNA, donde se establece que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a un bienestar completo, físico, mental y social. Asimismo, tienen derecho a servicios de salud gratuitos y de calidad para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las afecciones a su salud.

Asimismo, respecto al acceso universal a la salud, se determinó que el Estado a través de los servicios públicos y privados de salud, asegurará a niñas, niños y adolescentes el acceso a la atención permanente sin discriminación, con acciones de promoción, prevención, curación, tratamiento, habilitación, rehabilitación y recuperación en los diferentes niveles de atención. Y por su parte, enfáticamente se responsabiliza a la madre y el padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, como garantes inmediatos del derecho a la salud de sus hijas e hijos. En consecuencia están obligados a cumplir las instrucciones y controles médicos que se prescriban.

En ese orden de ideas, respecto a la atención médica de emergencia, se señala que:

- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir atención médica de emergencia. Los centros y servicios de salud pública, están obligados al cumplimiento de esta norma de forma inmediata en casos de emergencia.
- Los centros y servicios de salud privados, deben prestar atención médica inmediata a las niñas, niños y adolescentes, cuando la ausencia de atención médica o derivación de la o el afectado a otro centro o servicio de salud, implique peligro inminente de su vida o daños graves a su salud.
- En los casos previstos en los párrafos anteriores, queda prohibido negar la atención de la niña, niño y adolescente, alegando razones de ausencia de los padres o representantes, carencia de documentos de identidad o de recursos económicos.
- El incumplimiento de este derecho constituye una infracción que será sancionada conforme a lo establecido en el presente Código.

De manera específica, se hace mención dentro del contenido del derecho a la salud, al derecho a la salud sexual y reproductiva, estableciendo que el Estado en todos sus niveles, garantiza el desarrollo, procesos de información, sensibilización y capacitación relacionados a los derechos sexuales, derechos reproductivos, sexualidad integral, la provisión de servicios de asesoría, así como la atención y acceso a insumos para el cuidado de la salud reproductiva, mediante servicios diferenciados; y que las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su desarrollo físico y psicológico, tienen derecho a recibir información y educación para la sexualidad y para la salud sexual y reproductiva, en forma prioritaria por su padre y por su madre, guardadora o guardador y tutora o tutor, y dentro del sistema educativo.

Paralelamente, se puntualizan las acciones de prevención del embarazo adolescente, con mandatos expresos a las instancias estatales competentes:



- El Ministerio de Salud, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, implementará acciones en base a lineamientos de la Política de Salud Familiar Comunitaria e Intercultural.
- El Ministerio de Salud fijará cada cinco (5) años, un índice de embarazo adolescente aplicable a todo el territorio nacional, mismo que será monitoreado anualmente.
- Las Entidades Territoriales Autónomas que tengan un índice de embarazo en adolescentes por encima del fijado por el Ministerio de Salud, deberán realizar acciones diferenciadas y podrán realizar las reasignaciones presupuestarias necesarias para la disminución de este índice.

En caso de materializarse el embarazo, emergen medidas de protección a la maternidad de cumplimiento obligatorio del Estado en todos sus niveles garantizando a las adolescentes, lo siguiente:

- Atención gratuita con calidad y buen trato a la madre, en las etapas prenatal, parto y post-natal, con tratamiento médico especializado, dotación de medicamentos, exámenes complementarios y en su caso, apoyo alimentario o suplementario,
- Las madres gestantes privadas de libertad o en otra situación,
- En caso de la niña o adolescente embarazada se priorizará la prestación de servicios de apoyo psicológico y social, durante el período de gestación, parto y post-parto,
- Las condiciones necesarias para una gestación, alimentación y lactancia adecuada, así como las oportunidades necesarias para la continuidad de su desarrollo personal en los niveles educativos y laborales, tanto públicos como privados,
- La promoción, acceso gratuito y consejería de pruebas voluntarias y confidenciales de VIH/SIDA a las mujeres embarazadas, con la información necesaria, garantizando su realización sin costo alguno y post-consejería; así como la atención integral multidisciplinaria, incluyendo consejería psicológica, cesárea programada y tratamiento antirretroviral para mujeres embarazadas con VIH/SIDA.

Seguidamente, se han consignado obligaciones de los establecimientos de salud, sean estos de segundo o tercer nivel, es decir hospitales y establecimientos públicos y privados de atención de salud de las gestantes, a fin de:

- Mantener un registro de los casos atendidos por medio de fichas médicas individuales por un plazo de dieciocho (18) años, donde conste la identificación

pelmatoscópica o impresión plantar de la recién nacida o nacido y la identificación dactilar de la madre, sin perjuicio de otros métodos de identificación;

- Realizar exámenes de la recién nacida o del recién nacido, para diagnosticar y tratar adecuada y oportunamente las enfermedades que se puedan presentar;
- Expedir gratuitamente el certificado de nacido vivo o muerto y el alta médica donde consten necesariamente las incidencias del parto y el desarrollo de la recién nacida o nacido, como requisito para el egreso del establecimiento médico;
- Garantizar la permanencia de la o el recién nacido junto a su madre, cuando ello no implique un riesgo para la salud y vida de la o el recién nacido;
- Brindar consejería eficaz a las adolescentes para promover toma de decisiones informada;
- Brindar un servicio respetuoso, no revictimizador a las madres adolescentes víctimas de violencia sexual; y Permitir la presencia del padre al momento del parto.

De manera concreta cuando habla de la lactancia materna, el Estado tiene el deber en todos sus niveles y de las instituciones privadas, proporcionar las condiciones adecuadas para la lactancia materna. Por su parte la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, deben cumplir con el derecho a la lactancia de la niña o niño. Y al referirse al acompañamiento éstos en caso de atención e internación de la niña, niño o adolescente, los establecimientos de atención en salud deben proporcionar condiciones adecuadas para el acompañamiento de madre, padre, de ambos, guardadora o guardador, tutora o tutor.

Con referencia a los programas de prevención en salud integral de las niñas, niños y adolescentes se señala que el Estado en todos sus niveles, garantizará los recursos necesarios para el desarrollo e implementación de programas universales y gratuitos de promoción de conductas y espacios saludables a nivel familiar y comunitario, así como de prevención en salud integral dirigidos a las niñas, niños o adolescentes, con énfasis en enfermedades prevenibles por vacunas, enfermedades endémicas, epidémicas, pandémicas, infecciosas y con especial atención al VIH/SIDA. Y que las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, contarán con programas de detección de infecciones y los tratamientos gratuitos correspondientes.

Por su parte, de manera complementaria a los señalado, el Reglamento del CNNA, aprobado mediante Decreto Supremo 2377 de 27 de mayo de 2015, en sus artículos 12 al 15, determina que el Estado Plurinacional de Bolivia, garantizará el derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes considerando sus necesidades de atención especializada en el marco de las competencias y responsabilidades establecidas en la normativa vigente

para el nivel central y para las entidades territoriales autónomas. Para asegurar a las niñas, niños y adolescentes el acceso a la atención permanente sin discriminación, se considerará:

- Atención de salud integral diferenciada a las niñas, niños y adolescentes hasta los dieciocho años cumplidos, tomando en cuenta las patologías prevalentes y las necesidades de cada grupo funcional de edad con enfoques de género, étnico cultural y de discapacidad,
- Acciones intersectoriales de atención, información integral, consejería y educación sobre salud en general, discapacidad, enfermedades prevenibles por vacunas, enfermedades endémicas, epidémicas, pandémicas, infecciosas, salud sexual y salud reproductiva, infecciones de transmisión sexual y VIH/SIDA, con énfasis en las niñas, niños y adolescentes en situación de calle,
- Procedimientos para la atención oportuna de interrupción legal de embarazo, que contemplen además, mecanismos de información y acompañamiento y atención psicoterapéutica a las niñas o las adolescentes víctimas de violencia sexual,
- Generación de mecanismos de seguimiento del proceso de habilitación, rehabilitación e inserción progresiva al sistema de salud de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con inclusión social, de derechos y participación activa de la familia y la comunidad.

Finalmente, se precisa en sentido que los servicios de salud derivarán a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia los casos de falta de provisión adecuada y oportuna de cuidado de la salud de la niña, niño y adolescente, por omisiones de madres y padres, tutoras y tutores, guardadoras y guardadores, para que asuman las acciones legales correspondientes ante las instancias judiciales especializadas.

1.4.3. Derecho al medio ambiente

A su vez, los artículos 33 y 34 del mencionado CNNA, respecto al medio ambiente, concluyen indicando que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y preservado. Además que tienen el derecho de tener acceso al agua potable, saneamiento e higiene con calidad, para el pleno disfrute de la vida y el cuidado de su salud. Y que el Estado en todos sus niveles, garantizará el acceso, disponibilidad y asequibilidad al agua potable y saneamiento con calidad, suficiencia y salubridad, aceptable para uso personal y doméstico en todo momento, y promoverá su uso sostenible

Asimismo, el artículo 16 del Reglamento del CNNA, señala que en el marco de la política general y el régimen de biodiversidad y medio ambiente, el nivel central del Estado, deberá precautelar que las políticas, programas y proyectos que responden a

necesidades presentes no afecten la biodiversidad y la atención de las necesidades de las futuras generaciones.

1.4.4. Derechos relacionados a la discapacidad

Finalmente, se considera en los artículos 29 al 32 del varias veces citado Código Niña, Niño y Adolescente, que de la discapacidad en la niñez y adolescencia, emergen una serie de derechos, que les permita además de la atención integral necesaria, equiparar sus condiciones a la de otros niños, niñas y adolescentes que no se encuentran en esas condiciones. Consiguientemente se señala que:

- Las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad física, cognitiva, psíquica o sensorial, además de los derechos reconocidos con carácter universal, gozan de los derechos y garantías consagrados en este Código, además de los inherentes a su condición específica. El Estado en todos sus niveles, deberá garantizar medios y recursos para la detección temprana en los primeros años de vida y el correspondiente apoyo de estimulación y cuidado de la salud.
- La familia, el Estado en todos sus niveles y la sociedad, deben asegurarles el acceso a servicios integrales de detección temprana, atención y rehabilitación, oportunas y adecuadas, así como el pleno desarrollo de su personalidad, hasta el máximo de sus potencialidades. Los corresponsables garantizan a la niña, niño o adolescente en situación de discapacidad, los siguientes derechos:
 - a) Tener acceso a un diagnóstico especializado a edad temprana;
 - b) Recibir cuidados y atención especial, inmediata, permanente y continua, sea en casos de internación o ambulatorios, que les permitan valerse por sí mismos;
 - c) Participar activamente en la comunidad y disfrutar de una vida plena en condiciones de dignidad e igualdad;
 - d) Asegurar su acceso a servicios integrales de atención y rehabilitación oportunas y adecuadas;
 - e) Acceder a una educación inclusiva con oportunidad, pertinencia e integralidad, de acuerdo con sus necesidades, expectativas e intereses, preferentemente al sistema educativo regular o a centros de educación especial;
 - f) Ser parte de un programa de detección y prevención temprana.

- El Estado en todos sus niveles, garantizará los medios necesarios para que la población sea informada sobre la situación de discapacidad y los mecanismos de detección temprana.

Dentro de la corresponsabilidad, se expresa que las madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, o la entidad que tenga a su cargo legalmente a niñas, niños y adolescentes, tienen la obligación de garantizar diagnósticos de detección temprana, servicios de atención, rehabilitación y educación de forma oportuna y adecuada, cuando sean necesarios, a través de las Instituciones especializadas, y la obligación de cumplir con las orientaciones y recomendaciones correspondientes.

Por otro lado, existe una obligación en sentido de que las personas que conozcan de la existencia de la niña, niño o adolescente en situación de discapacidad, que no se hallen en tratamiento o reciban atención inadecuada, tienen la obligación de denunciar a las entidades correspondientes. Y las entidades estatales de salud e instituciones especializadas evaluarán el grado de discapacidad de las niñas, niños y adolescentes, a fin de que puedan ingresar preferentemente al sistema educativo regular o en su caso, a centros de educación especial. Y a su vez, la niña, niño o adolescente internado en un establecimiento para fines de atención, protección y tratamiento de salud física o mental, tiene derecho a evaluaciones periódicas, como mínimo una vez cada seis meses. Igual derecho tienen las niñas, niños o adolescentes en situación de discapacidad que estén sometidos a tratamiento externo.

1.4.5. Derechos Familiares

En otro capítulo del CNNA, concretamente a partir de los artículos 35 y siguientes, se desarrollan aspectos puntuales sobre el derecho a la familia, indicando inicialmente que la familia de origen está constituida por la madre y el padre o por cualquiera de los progenitores, los descendientes, los ascendientes y parientes colaterales, conforme al cómputo civil. A su vez, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen o excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria. En esa misma línea, la niña, niño o adolescente no deben ser separados de su familia, salvo circunstancias excepcionales y determinadas por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la finalidad de protegerlo.

En cuanto al sustento o mantenimiento de la familia, en la que deben ser precautelados sus derechos, se fija que:

- La niña, niño o adolescente por ningún motivo será separado de su madre o padre, salvo las previsiones del Código.

- La falta o carencia de recursos materiales y económicos, no podrá interpretarse como violencia, ni constituye por sí sola motivo para iniciar las acciones de extinción, suspensión de la autoridad de la madre, padre o de ambos.
- El Estado a través de todos sus niveles, en coordinación con la sociedad civil, formulará políticas públicas y programas integrales e interdisciplinarios destinados a fomentar la cultura de paz y resolución de conflictos dentro de la familia, previniendo el abandono de la niña, niño o adolescente.

Asimismo, respecto a la relación de las niñas, niños y adolescente con sus progenitores, se establecen una serie de derechos y prerrogativas que favorecen las condiciones para su desarrollo, de esta manera se define que:

- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer a su madre y padre de origen.
- La autoridad de la madre o del padre es ejercida en igualdad de condiciones, asegurándole a cualquiera de ellos, en caso de discordancia, el derecho de acudir ante la autoridad judicial competente para solucionar la divergencia.
- Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a mantener de forma regular y permanente relaciones personales y contacto directo con su madre y padre, aun cuando exista separación entre ellos, salvo que esto sea contrario a su interés superior.
- La madre y el padre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales para brindar afecto, alimentación, sustento, guarda, protección, salud, educación, respeto y a participar y apoyar en la implementación de las políticas del Estado, para garantizar el ejercicio de los derechos de sus hijas e hijos conforme a lo dispuesto por la normativa en materia de familia.

Complementariamente, el Reglamento del CNNA, ha previsto en sus artículos 19 y 20 que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia iniciará el trámite judicial de restitución respectivo, en los siguientes casos:

- Cuando la madre o el padre, de manera unilateral y sin consentimiento de la otra u otro, traslade a la niña, niño y/o adolescente de su lugar de residencia habitual, violentando los derechos que ejercía hasta ese momento. La residencia habitual de la niña, niño o adolescente, será el lugar donde ha vivido por más de un año, independientemente de su nacionalidad o la nacionalidad de sus progenitores.
- Cuando la niña, niño y/o adolescente sea retenida o retenido más allá del plazo establecido en la autorización previa.

- Cuando el ejercicio del derecho de visita a la niña, niño o adolescente es negado o restringido.

Considerando que las obligaciones de los padres y madres, no siempre son ejercidas de manera correcta, la previsión legal respecto a la posible suspensión de la autoridad materna o paterna, está prescrita en los artículos 42 al 46 de la Ley 548, bajo las siguientes reglas y condiciones:

- La suspensión de la autoridad de la madre, del padre o de ambos, es la determinación judicial de restricción temporal del ejercicio de su autoridad, cuando se vulneren los derechos de sus hijas e hijos que no hayan alcanzado los dieciocho (18) años de edad.
- La suspensión de la autoridad podrá ser:
 - Parcial, por la cual se limita el ejercicio de la autoridad materna o paterna para ciertos actos, sin la necesidad de la separación de sus hijas e hijos. Esta procede ante la falta, negligencia o incumplimiento injustificado de deberes, teniendo los medios para hacerlo, y por acción u omisión, debidamente comprobada, que ponga en riesgo la seguridad, integridad y bienestar de sus hijas o hijos, aun sea a título de medida disciplinaria.
 - Total, por la cual se suspende totalmente el ejercicio de la autoridad materna o paterna. Y procede, frente a las siguientes situaciones: a) Interdicción temporal, declarada judicialmente, b) Enfermedad o accidente, u otras causas no voluntarias, que impidan el ejercicio de la autoridad materna o paterna, c) Problemas con el consumo de alcohol o drogas que pongan en peligro la integridad física o psíquica de sus hijas o hijos, d) Ser condenados como autores, cómplices o instigadores en delitos contra sus hijas o hijos, excepto en los delitos que sean causales para la extinción de la autoridad, e) Acción u omisión que exponga a sus hijas o hijos a situaciones atentatorias contra su seguridad, dignidad o integridad, y f) Ser condenados como autores intelectuales de delitos cometidos por sus hijas o hijos, excepto de los delitos que sean causales para la extinción de la autoridad.
- La madre o el padre cuya autoridad se haya suspendido, deberá continuar asumiendo sus obligaciones de manutención.

En este último supuesto es decir en caso de suspensión total, la jueza o juez que decida adoptar la medida, podrá extenderla a las otras hijas e hijos, de acuerdo a valoración del caso concreto, fijando la asistencia familiar según las necesidades de la niña, niño o adolescente, y la capacidad económica de la madre o padre.

Por su parte, también es potestad judicial el restituir el ejercicio de la autoridad cuando hayan desaparecido las causales de la suspensión parcial o cuando la madre, el padre, o ambos, demuestren condiciones y aptitud para ejercerla, ante la misma autoridad judicial que la hubiere suspendido.

Ahora bien, en situaciones más graves o por razones de fuerza mayor, está previsto en el artículo 47 del Código Niña, Niño y Adolescente, la extinción de la autoridad materna o paterna, de acuerdo a las siguientes causales:

- Muerte del último progenitor.
- Acción u omisión negligente que ponga en riesgo la seguridad, bienestar, integridad o vida de sus hijas o hijos, debidamente comprobada por autoridad competente.
- Renuncia de la autoridad por consentimiento justificado para fines de adopción.
- Interdicción permanente, declarada judicialmente.
- Sentencia condenatoria ejecutoriada con una pena privativa de libertad entre siete a treinta años por la comisión de delitos contra niñas, niños, adolescentes, de infanticidio o de feminicidio.
- Incumplimiento reiterado de medidas impuestas a padres, madres o ambos, establecidas para la suspensión de la autoridad.
- Conducta delictiva reincidente.
- Abandono de la hija o hijo debidamente comprobado.

Cabe señalar que para ambas situaciones jurídicas, es decir cuando la sentencia que disponga la suspensión o extinción de la autoridad de la madre y/o padre, la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, designará a la persona que asuma la guarda o tutoría legal, cargo que deberá recaer prioritariamente en un miembro de la familia ampliada, escuchando previamente a la niña, niño o adolescente.

Finalmente, los artículos 48 y 49 de la Ley 548 (CNNA), prevé disposiciones relativas a la renuncia de la autoridad por consentimiento para la adopción y el consentimiento para la adopción de la madre y padre adolescente, señalando en el primer caso que:

- La renuncia de la autoridad de la madre o padre por consentimiento, se tramitará ante la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, con los siguientes requisitos: a) La madre o el padre deberán brindar su consentimiento en estado de lucidez, sin que medie presión, promesa de pago ni compensación y con el completo conocimiento sobre las consecuencias jurídicas, sociales y

psicológicas de la decisión, b) El consentimiento deberá ser escrito y ratificado verbalmente en audiencia, y c) El consentimiento de la madre, del padre o ambos deberá ser otorgado después del nacimiento de la niña o niño. Es nulo el consentimiento dado antes del nacimiento.

- El consentimiento de la madre, padre o ambos, es irrevocable y causa estado a partir de la resolución judicial ejecutoriada que define la situación de la niña, niño o adolescente.

Y en relación al consentimiento para la adopción de la madre o padre adolescente, se determina que:

- Para que la madre o el padre adolescente brinde su consentimiento para la extinción de su autoridad, debe necesariamente concurrir, acompañado de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, quien deberá expresar su opinión.
- En caso que no cuenten con madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, la Jueza o Juez designará una tutora o tutor extraordinario.
- La Defensoría de la Niñez y Adolescencia intervendrá para realizar la investigación e informe psico-social correspondiente.
- En caso de que la madre o el padre adolescente no otorguen el consentimiento requerido, la Jueza o Juez concluirá el trámite.

1.4.6. Familia Sustituta

La familia sustituta de acuerdo a la legislación boliviana (artículo 51 CNNA), es la familia que por decisión judicial, con carácter temporal o permanente, acoge en su seno a una niña, niño o adolescente, obligándose a cumplir los mismos deberes de madre o padre. Se efectiviza mediante la guarda, tutela o adopción, en los términos que señala el mismo Código Niña, Niño y Adolescente, bajo las siguientes condiciones:

- Las niñas, niños y adolescentes serán oídos previamente, considerando su etapa de desarrollo, y su opinión deberá ser tomada en cuenta por la Jueza o el Juez en la resolución que se pronuncie,
- Valoración integral del grado de parentesco, la relación de afinidad y afectividad, su origen, condiciones culturales, región y lugar donde vive,
- Evitar la separación de sus hermanas y hermanos, salvo que ocasione un daño emocional o psicológico,

- La familia sustituta debe ser seleccionada y capacitada mediante un programa especialmente creado para este fin, para asumir sus responsabilidades en cuanto al cuidado, protección y asistencia de la niña, niño y adolescente,
- Se priorizará a las familias que se encuentren en el entorno comunitario de la niña, niño y adolescente,
- Garantizar a las niñas, niños y adolescentes un entorno de seguridad, estabilidad emocional y afectiva, así como una adecuada socialización.

1.4.7. Acogimiento circunstancial

La Ley 548 que aprueba el Código Niña, Niño y Adolescente, en sus artículos 53 al 56, regulan los alcances del denominado acogimiento circunstancial indicando que es una medida excepcional y provisional, efectuada en situaciones de extrema urgencia o necesidad a favor de una niña, niño y adolescente, cuando no exista otro medio para la protección inmediata de sus derechos y garantías vulnerados o amenazados.

Por su parte, se establece de manera taxativa, la obligación de comunicar dicho acogimiento circunstancial, bajo las siguientes consideraciones:

- Las personas y entidades que reciban a la niña, niño o adolescente, están obligadas a comunicar el acogimiento circunstancial a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o autoridades comunitarias, dentro las veinticuatro horas siguientes del momento del acogimiento.
- La Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial en materia de Niñez y Adolescencia o autoridad judicial de turno, el acogimiento circunstancial, dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho.
- A partir del conocimiento del acogimiento circunstancial por la autoridad judicial en materia de Niñez y Adolescencia, la misma tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para determinar la medida de integración de la niña, niño o adolescente en una familia sustituta o derivación a un centro de acogimiento.
- Esta medida será evaluada permanentemente y su aplicación no se considerará privación de libertad.

El Reglamento del CNNA, artículo 55, señala además que las autoridades comunitarias que tomen conocimiento del acogimiento circunstancial de la niña, niño y adolescente deberán informar a la autoridad jurisdiccional o administrativa más cercana dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas de conocido el acogimiento circunstancial.

A su vez, se prescribe que la derivación de la niña, niño o adolescente a una entidad pública o privada de acogimiento, constituye una medida de protección excepcional, transitoria, dispuesta únicamente por la Jueza o Juez, mediante resolución fundamentada, cuando no se pueda aplicar ninguna de las otras medidas de protección previstas en la norma.

El citado Reglamento del CNNA, en los artículos 56 y 57, prevén que con carácter previo a determinarse la medida de integración de la niña, niño o adolescente, a una familia sustituta o decidir por la derivación a un centro de acogida, la autoridad judicial en materia de Niñez y Adolescencia priorizará su reintegración a la familia de origen.

A su vez, a fin de garantizar el carácter de protección a la niña, niño y adolescente en un centro de acogimiento, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia coordinará periódicamente con la Instancia Técnica Departamental de Política Social y los Juzgados Públicos en materia de niñez y adolescencia la valoración bio-psico-socio legal en cada caso, con la finalidad de recomendar a la autoridad judicial el mejor mecanismo de restitución del derecho a la familia. Esta información será requerida por la autoridad judicial cada tres meses.

Además, se establece que cualquier forma de lucro derivada de la integración en familias sustitutas o en centros de acogimiento, estará sujeta a las sanciones establecidas de acuerdo a Ley, es decir de carácter delictivo.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional, sobre el acogimiento de niñas, niños y adolescentes, en análisis del anterior CNNA, que al igual que el vigente, prevé esta manera de protección, ha señalado ciertos presupuestos que se deben tomar en cuenta al momento de asumir la medida, cuando indica en Sentencia Constitucional SC 0735/2010, que:

“(…)el acogimiento es una medida de protección de quien se encuentra desamparado e indefenso; en el caso de la niñez y adolescencia, dentro de la doctrina de la protección integral a la que se circunscribe el Código de la materia, el acogimiento se traduce en una medida de protección social emergente de la necesidad de cuidados especiales que éstos necesitan, al ser aplicable en defecto de la guarda, es de carácter excepcional y temporal; así el art. 210.7 del CNNA, contempla al acogimiento como una de las medidas de protección social que pueden ser establecidas por el Juez de la Niñez y adolescencia, señalando además que: «...es una medida de carácter provisional y excepcional, viable únicamente en casos extremos y como transición a la colocación en un hogar sustituto u otra medida adecuada. Esta medida no implica privación de libertad.

Por su naturaleza y en atención a que los sujetos de la medida de protección social del acogimiento son niños, niñas o adolescentes, a fin de garantizar la efectiva y real prevalencia del interés superior de éstos y que no se adopte de

manera arbitraria, siempre debe estar sujeta a control jurisdiccional; así, la regla es que siempre se adopte por determinación judicial y solamente de manera excepcional, bajo ciertos supuestos y condiciones, sin ella.

Sin embargo, cuando por la emergencia se adopte -el acogimiento- sin que medie para ello orden del juez de la niñez y adolescencia, imprescindiblemente se deberá comunicar ese aspecto a dicha autoridad en el plazo de setenta y dos horas; conforme dispone el art. 187 del CNNA(...).”

1.4.8. Guarda

La guarda, como figura del derecho de familia y de la niñez y adolescencia, se encuentra regulada en los artículos 57 y siguientes de la Ley 548, definiéndola inicialmente como una institución jurídica que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a la niña, niño o adolescente con carácter provisional. Asimismo, es otorgada mediante Resolución Judicial a la madre o al padre, en casos de divorcio o separación de las uniones conyugales libres, o a terceras personas, sin afectar la autoridad materna o paterna. Y finalmente, la guarda confiere a la guardadora o guardador el deber de precautelar los intereses de la niña, niño o adolescente frente a terceras personas, inclusive a la madre, al padre o ambos; así como también a tramitar la asistencia familiar.

Respecto a las clases de guarda, se señala que esta puede ser por desvinculación familiar, de acuerdo a lo previsto por la normativa en Materia de Familia y la otorgada por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a la persona que no tiene tuición legal sobre la niña, niño o adolescente, sujeta a lo dispuesto en el mismo Código.

En cuanto a los requisitos para ejercer la guarda, además que la niña, niño y adolescente, de acuerdo con su etapa de desarrollo, deberá ser oída u oído previamente y su opinión será fundamental para la decisión de la Jueza o Juez, se deben tomar en cuenta varios aspectos como ser:

- Mayoría de edad,
- Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica emitido por la Instancia Técnica Departamental de Política Social,
- Informe social expedido por la Instancia Técnica Departamental de Política Social,
- Solicitud que justifique la medida,
- No tener sentencia ejecutoriada por delitos dolosos cometidos contra la vida y la integridad.

Ahora bien, en relación a la vigencia, seguimiento, habilitación, prohibición y revocación de la guarda, las disposiciones señaladas en esta materia, fijan que:

- La guarda, estará vigente en tanto se defina la suspensión o extinción de la autoridad y las medidas impuestas a la madre, al padre o ambos. Cuando la niña, niño y adolescente, no tenga ni madre ni padre identificados, o exista conflicto de filiación, la guarda será otorgada a terceras personas.
- La Jueza o Juez, en resolución ordenará a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, realizar el seguimiento de la guarda y establecer el lugar del ejercicio de la misma, dentro del territorio nacional.
- La guardadora o el guardador, podrá ser habilitada o habilitado por la Instancia Técnica Departamental de Política Social, para el trámite de adopción.
- Los responsables de la guarda bajo ninguna circunstancia pueden transferir a terceros a la niña, niño o adolescente, cuya guarda le fue conferida.
- La guarda podrá ser revocada mediante Resolución Judicial, de oficio o a petición de parte, considerando los informes ordenados y después de haber oído a la niña, niño o adolescente.

En cuanto al trámite procedimental de la guarda, se prevé que esta debe ser efectuada por los familiares, terceras personas o por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, ante la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en cuya jurisdicción se encuentra la niña, niño o adolescente, y será ejercida en el lugar de residencia de la guardadora o guardador designado, dentro del territorio boliviano. En caso de cambio de residencia, la guardadora o guardador deberá comunicar a la Jueza o Juez previo al cambio de domicilio.

Finalmente, un aspecto pocas veces considerado cuando la madre o el padre que tenga la guarda o ambos, se ausentan o migran del país, éstos deben comunicar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, para su correspondiente tramitación ante la Jueza o Juez de la Niñez y Adolescencia, para no ser suspendidos de su autoridad, señalando o identificando las personas que se quedarán a cargo y habilitando a esta instancia, para realizar el seguimiento a la situación de las hijas y los hijos.

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional, asumió ciertas consideraciones que son coherentes con lo señalado, al establecer en Sentencia Constitucional 0165/2010-R de 17 de mayo que:

“(…)Es decir, la guarda es una institución destinada a cuidar, proteger, atender y asistir integralmente al menor, regida por los principios de interés superior, de autonomía progresiva, de unidad familiar y de respeto a las opiniones del niño; tiene carácter provisional y se otorga mediante resolución judicial, pronunciada

ya sea por el juez de familia o por el juez de la niñez y adolescencia, dependiendo de la clase de guarda que se trate; de ello, se infiere que la resolución que dispuso la guarda de los hijos puede ser modificada cuando el interés superior del niño así lo requiera, entendiéndose que dicha revisión deberá ser realizada necesariamente por la autoridad judicial pertinente, a través de los mecanismos que tanto el Código del Niño Niña y Adolescente como el Código de Familia establecen, sin que pueda asumirse acciones de hecho invocando el principio de interés superior del niño y la supuesta voluntad de los menores, pues estos aspectos deben ser analizados por el juzgador para determinarla”.

1.4.9. Tutela

La tutela es un instituto jurídico que por mandato legal, es otorgada por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a una persona mayor de edad, a fin de garantizar a niñas, niños o adolescentes sus derechos, prestarles atención integral, como si fuesen padre o madre, representarlos en los actos civiles y administrar sus bienes, tal como lo señala el artículo 66 del CNNA.

En cuanto a la factibilidad, se establece que procede por:

- Fallecimiento de la madre y el padre,
- Extinción o suspensión total de la autoridad de la madre y padre,
- Declaración de interdicción de la madre y el padre,
- Desconocimiento de filiación.

Respecto a las clases de tutela, existen dos, la ordinaria y la extraordinaria, la primera es la función de interés público indelegable ejercida por las personas que designe la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en los términos y procedimientos previstos por este Código, de la que nadie puede eximirse, sino por causa legítima; y la segunda, es la función pública ejercida por el Estado cuando no sea posible la tutela ordinaria.

En el caso de la tutela ordinaria, se establecen los requisitos de la tutora o tutor, de la siguiente manera:

- Ser mayor de edad,
- Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico, evaluación psicológica e informe social, emitidos por la Instancia Técnica Departamental de Política Social,

- No tener sentencia ejecutoriada por delitos de violencia contra niñas, niños o adolescentes, o violencia intrafamiliar o de género,
- Ofrecer fianza suficiente, cuando corresponda. Sin embargo en este caso, están exentos de dar fianza: a) Las abuelas, abuelos, hermanas y hermanos, b) Quienes han sido nombrados en virtud de designación hecha por la o el último de los progenitores que ejercía la autoridad, c) La tutora o tutor, cuando no existan bienes para administrar.

En cuanto a la incompatibilidad para la tutela, se acuerda que no podrán ser tutoras o tutores y, si han sido nombrados, cesarán en el cargo:

- Las y los mayores de edad sujetos a tutela,
- Las personas, padres, cónyuges o hijos, que tengan proceso legal pendiente contrario a los intereses de la niña, niño o adolescente,
- La persona con sentencia ejecutoriada por delitos contra la vida, la integridad de las personas, la libertad y libertad sexual, trata y tráfico de personas, maltrato contra niñas, niños o adolescentes, violencia intrafamiliar o de género y contra el patrimonio público y privado,
- La persona removida de otra tutela,
- Las personas que padezcan de enfermedad grave, adicciones o conductas que pongan en peligro la salud y la seguridad de las personas,
- Las personas que hayan tenido enemistad con la madre, padre o ascendientes de la niña, niño y adolescente.

Respecto a los temas económicos y patrimoniales, la norma precisa que la tutora o tutor tendrá una retribución fijada por la Jueza o Juez, que no será inferior al cinco por ciento (5%), ni excederá el diez por ciento (10%), de las rentas producidas por los bienes sujetos a su administración. Esta disposición no se aplica a la tutela ejercida por los ascendientes o hermanos.

A su vez, en cuanto a la remoción y cesación del cargo, en el primer caso, se decreta que la tutora o tutor es removida o removido de la tutela por causales sobrevinientes de incompatibilidad, por no presentar el presupuesto, los informes anuales o los estados de la situación, cuando sean requeridos, y por negligencia, mal manejo o infidencia, que ponga en peligro a la persona o el patrimonio del tutelado.

Por su parte, la cesación del cargo, además de las causales de incompatibilidad, se da por muerte de la tutora o el tutor, dispensa aceptada y por remoción. En el caso de muerte del tutor o la tutora, sus herederos, son responsables únicamente por los actos de

administración de su antecesor, y si son mayores de edad, sólo pueden realizar actos de conservación hasta que se nombre la nueva tutora o tutor.

Asimismo, la extinción de la tutela, también tiene sus condiciones, como ser:

- Muerte de la tutelada o el tutelado,
- Emancipación de la tutelada o el tutelado,
- Mayoría de edad de la tutelada o el tutelado,
- Restitución de la autoridad de la madre o del padre.

Por otro lado, para el ejercicio de la tutela extraordinaria, la misma es indelegable y se ejerce por intermedio de la Instancia Técnica Departamental de Política Social. No obstante, podrá delegar la guarda de la niña, niño o adolescente sujeto a su tutela, mediante la suscripción de convenios con instituciones públicas o privadas, sin fines de lucro. Asimismo, la Instancia Técnica Departamental de Política Social deberá tramitar los beneficios que las leyes le reconozcan a la niña, niño o adolescente y la asistencia familiar cuando corresponda. Los montos asignados serán depositados a nombre de la niña, niño o adolescente, en una cuenta bancaria que garantice su mantenimiento de valor, comprobándose mediante libreta de ahorro o certificados de depósitos, ante la Jueza o el Juez que conozca la causa.

1.4.10. Adopción

1.4.10.1 Generalidades

La adopción es una institución jurídica que se encuentra regulada por los artículos 80 y siguientes de la Ley 548, y que velando por el interés superior de la niña, niño o adolescente que se encuentra en situación de adoptabilidad, le otorga la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva.

A su vez, se establecen obligaciones y prerrogativas dentro de este instituto como se muestra a continuación:

- Velando por el interés superior de la niña, niño o adolescente, en los procesos de adopción los servidores públicos y personal de instituciones privadas, deberán actuar con celeridad, integridad ética, sin discriminación alguna, utilizando mecanismos objetivos y cumpliendo los protocolos establecidos.
- La adopción, concede a la niña, niño o adolescente, igual condición que la de hija o hijo nacido de la madre y padre adoptante, con los mismos derechos y deberes

establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, con responsabilidad y reciprocidad familiar, sin distinción de roles.

- La existencia de fines de lucro o beneficios materiales, dádivas, donaciones u obsequios a servidoras o servidores públicos y autoridades de centros de acogimiento, organismos intermediarios de adopciones e instituciones públicas en general, que conozcan estos procesos, serán denunciados al Ministerio Público, instancia que deberá seguir el proceso de oficio.

Ahora bien, es obligación de las Instancias Departamentales de Política Social, identificar y seleccionar a las y los solicitantes de adopción, considerando lo siguiente:

- Para las o los solicitantes de adopción, se establecen los siguientes requisitos:
 - a) Tener un mínimo de veinticinco años de edad y ser por lo menos dieciocho años mayor que la niña, niño o adolescente adoptado;
 - b) En caso de parejas casadas o en unión libre, por lo menos uno debe tener menos de cincuenta y cinco años de edad; salvo si existiera convivencia pre-adoptiva por espacio de un año, sin perjuicio de que a través de informes bio-psicosociales se recomiende la adopción, en un menor plazo;
 - c) Certificado de matrimonio, para parejas casadas;
 - d) En caso de uniones libres, la relación deberá ser probada de acuerdo a normativa vigente;
 - e) Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica;
 - f) Informe social;
 - g) Certificado domiciliario expedido por autoridad competente;
 - h) Certificado de no tener antecedentes penales por delitos dolosos, expedidos por la instancia que corresponda;
 - i) Certificado de preparación para madres o padres adoptivos;
 - j) Certificado de idoneidad;
 - k) Informe post adoptivo favorable para nuevos trámites de adopción.

A fin de orientar a los potenciales adoptantes en el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, se define que:

- Los requisitos señalados en los incisos a) y b) se acreditarán mediante certificado de nacimiento.
- Las personas solteras podrán ser solicitantes para adopciones nacionales o internacionales, cumpliendo los requisitos establecidos en el Parágrafo I en lo que corresponda.
- Para acreditar los requisitos de los incisos e), f), i), j) y k), se recurrirá a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, para que expidan los documentos pertinentes en un plazo que no excederá los treinta días.

Ahora bien, respecto a los requisitos para la niña, niño o adolescente a ser adoptada o adoptado, se fija:

- Tener nacionalidad boliviana y residir en el país,
- Tener menos de dieciocho años a la fecha de la demanda de adopción salvo si ya estuviera bajo la guarda de las o los adoptantes
- Resolución Judicial sobre la extinción de la autoridad de las madres o padres o sobre la Filiación Judicial,
- Tener la preparación e información correspondiente sobre los efectos de la adopción por parte de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, según su etapa de desarrollo.

Consiguientemente, la concesión de la adopción y la convivencia pre adoptiva, se circunscribe a ciertos parámetros como ser:

- La adopción solamente será concedida mediante sentencia judicial ejecutoriada, atendiendo al interés superior de la niña, niño o adolescente, comprobada la idoneidad de las y/o los solicitantes de la adopción y la opinión, cuando corresponda, de la niña, niño o adolescente.
- La inscripción de la adoptada o adoptado en el Servicio de Registro Cívico, concederá a la madre, el padre o ambos adoptantes:
 - a) Inamovilidad laboral por un año;
 - b) Licencia laboral por maternidad o paternidad adoptiva por el periodo de dos meses de manera alterna para la adaptación integral de la adoptada o adoptado al núcleo familiar;

c) Esta licencia no procede cuando preexista un vínculo de convivencia entre los adoptantes y adoptados.

- En tanto la Jueza o Juez no determine la viabilidad de la adopción, no autorizará la convivencia pre-adoptiva.
- La convivencia pre-adoptiva es el acercamiento temporal entre las o los solicitantes adoptantes y la niña, niño o adolescente a ser adoptado con la finalidad de establecer la compatibilidad afectiva y aptitudes psico-sociales de crianza de la y el solicitante.
- En caso de adopción nacional o internacional, la etapa de convivencia debe ser cumplida en el territorio nacional por un tiempo no mayor a dos meses.
- El periodo de convivencia podrá ser dispensado para adopciones nacionales, cuando la niña, niño o adolescente por adoptar, cualquiera fuere su edad, ya estuviere en compañía de la madre o padre adoptantes, durante el tiempo mínimo de un año.
- La Instancia Técnica Departamental de Política Social hará por lo menos una evaluación de los resultados del período de convivencia, cuando se trate de adopción nacional, y por lo menos dos evaluaciones, cuando se trate de adopción internacional.
- Se prohíbe la adopción de seres humanos por nacer y solicitantes predeterminados.

El contenido normativo, considera aspectos que pueden privilegiar un trámite judicial de adopción y con atención preferente, y para lo cual se establece que:

- La hija o hijo nacida o nacido de unión libre o matrimonio anterior de cualquiera de los cónyuges, podrá ser adoptada o adoptado excepcionalmente por la o el otro cónyuge, siempre que exista aceptación por parte de la niña, niño o adolescente, cuando sea posible y que exista extinción de la autoridad de la madre o padre con sentencia ejecutoriada.
- El Estado en todos sus niveles, dará preferencia y promocionará la adopción nacional e internacional de: a) Niñas y niños mayores de 4 años, b) Grupo de hermanos, c) Niñas, niños o adolescentes en situación de discapacidad, d) Niñas, niños o adolescentes que requieran cirugías menores o tratamientos médicos que no involucren riesgo de vida, pérdida de miembros u otros.

Tratándose de temas sensibles y delicados, el Código de la Niñez y Adolescencia, considera nulas actuaciones mediante poder o instrumentos de delegación de la o el

solicitante adoptante, salvo en las actuaciones preparatorias para la adopción internacional, hasta antes de la primera audiencia.

A su vez, en caso que desista uno de los solicitantes adoptantes que sean cónyuges o convivientes antes de otorgarse la adopción, el otro podrá continuar con el trámite ajustándose a los requisitos. Si falleciere uno de ellos, el sobreviviente podrá continuar con el trámite, hasta su conclusión. Y si durante el trámite de adopción surge demanda de separación, divorcio o desvinculación de la unión libre, las y los solicitantes podrán adoptar conjuntamente a la niña, niño o adolescente, siempre que acuerden sobre la guarda y el régimen de visitas; caso contrario se dará por concluido el proceso respecto de ellos.

En relación a la protección del derecho a la privacidad de niñas, niños y adolescentes, se decreta la reserva del trámite, de la siguiente manera:

- El trámite de la adopción es absolutamente reservado. En ningún momento puede ser exhibido el expediente a persona extraña ni otorgarse testimonio o certificado de las piezas insertas en el mismo o brindar información verbal o escrita.
- La reserva señalada en el Parágrafo anterior, podrá levantarse excepcionalmente a solicitud fundamentada de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la Instancia Técnica Departamental de Política Social, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, mediante orden judicial.
- Concluido el trámite, el expediente será archivado y puesto bajo seguridad. La violación de la reserva implica responsabilidad penal, con excepción a lo establecido en el Artículo 95 del CNNA.

En consonancia a las prerrogativas y derechos del o la adoptada, se señala que la madre, el padre, o ambos adoptantes, deben hacer conocer a la hija o hijo adoptado, de acuerdo a la madurez de la niña, niño o adolescente, su condición de adoptada o adoptado. Esta información deberá ser asesorada y acompañada por personal especializado de la Instancia Técnica Departamental de Política Social que corresponda, a simple solicitud de la madre o padre adoptante. Y las personas que hayan sido adoptadas o adoptados, al obtener su mayoría de edad o desde su emancipación, tienen derecho a conocer los antecedentes de su adopción y referencias de su familia de origen. Podrán solicitar la información correspondiente ante el Ministerio de Justicia o Instancia Técnica Departamental de Política Social.

1.4.10.2. Adopciones Nacionales e Internacionales

Siendo que las adopciones en la legislación boliviana pueden ser nacionales o internacionales conforme a los artículos 97 al 99 del CNNA, se ha definido que la nacional es aquella que se realiza sólo por solicitantes de nacionalidad boliviana que residen en el

país o que, siendo extranjeras o extranjeros, tienen residencia permanente en el territorio boliviano por más de dos (2) años. Respecto a las internacionales, se aplica sólo a solicitantes de nacionalidad extranjera residentes en el exterior o, que siendo de nacionalidad boliviana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país. Aclarando que la adopción nacional deberá ser otorgada con prioridad en relación a la adopción internacional.

Para que proceda la adopción internacional es indispensable que el país de residencia del solicitante adoptante, sea parte de la Convención de la Haya Relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y existan convenios sobre adopción entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Estado de residencia de los solicitantes adoptantes, ratificados por el Órgano Legislativo. En dichos convenios o en adenda posterior, cada Estado establecerá su Autoridad Central a objeto de tramitar las adopciones internacionales y para efectos del seguimiento correspondiente (post-adoptivo remitiendo cada seis meses y durante dos años, los informes respectivos que deberán estar traducidos al castellano y legalizados en forma gratuita en la representación diplomática boliviana acreditada ante el país de residencia. Sin perjuicio, la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene la facultad de realizar las acciones de control y seguimiento que considere necesario).

La Autoridad Central en materia de adopciones internacionales es la instancia competente del Órgano Ejecutivo. Esta Autoridad Central realizará sus actuaciones directamente o por medio de organismos debidamente acreditados en su propio Estado y ante la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia. Los organismos intermediarios en materia de adopción internacional se someterán al control de la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ahora bien, tomando en cuenta que los procesos de adopción internacional, es obligatoria la presencia física de la y el solicitante adoptante, desde la audiencia para el periodo pre-adoptivo y hasta la fecha de la ejecutoría de la sentencia y emisión del Certificado de conformidad por la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia. Los requisitos para la adopción internacional, además de los señalados en el punto anterior, son los siguientes:

- a) Certificados médicos que acrediten que los solicitantes gozan de buena salud física y mental, homologados por el equipo interdisciplinario de la Instancia Departamental de Política Social.
- b) Pasaportes actualizados, cuando corresponda.
- c) Certificado de idoneidad emitido por la Autoridad Central del Estado del solicitante.

- d) Autorización para el trámite de ingreso de la niña, niño o adolescente en el país de residencia de la y el candidato a adoptante.

Cada uno de los documentos, deberán ser otorgados por la autoridad competente del país de residencia, debiendo ser autenticados y traducidos al castellano mediante sus procedimientos legales, para su legalización por la representación diplomática del Estado Plurinacional de Bolivia.

Finalmente, la niña, niño o adolescente boliviana o boliviano, que sea adoptada o adoptado por extranjera y/o extranjero, mantiene la nacionalidad boliviana, sin perjuicio de que adquiera la de la o el adoptante.

1.4.11. Medidas de Protección

Para salvaguardar los intereses de niñas, niños y adolescente, los artículos 168 al 170 de la Ley 548, establece una sección específica sobre las medidas de protección que pueden otorgar los jueces y las juezas públicas en materia de niñez y adolescencia.

A tal efecto, las medidas de protección son órdenes de cumplimiento obligatorio, emanadas de la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, es la autoridad competente, frente a una amenaza o vulneración de los derechos de niñas, niños o adolescentes. Estas amenazas o vulneraciones, puede darse por acción u omisión del Estado, por medio de sus servidoras o servidores públicos; de miembros de la sociedad, de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o del propio niño, niña o adolescente.

En cuanto a los tipos de medidas de protección, mediante procedimiento común establecido en el CNNA, podrán imponerse las siguientes medidas de protección:

- a) A la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor:

1. Advertencia y amonestación;
2. Inclusión obligatoria en programas gubernamentales o no gubernamentales de promoción de la familia;
3. Inclusión en programas gubernamentales o no gubernamentales de tratamiento a alcohólicos o toxicómanos;
4. Obligación de recibir tratamiento psicológico o psiquiátrico;
5. Obligación de asistir a cursos o programas de orientación;



6. Obligación de inscribir y controlar la asistencia y aprovechamiento escolar de la hija, hijo, pupila o pupilo;
7. Obligación de proporcionar a la niña, niño y adolescente el tratamiento especializado correspondiente;
8. Separación de la madre o padre que maltrate a la niña, niño o adolescente, de su entorno.

b) A terceros:

1. Advertencia y amonestación;
2. Orden de cese inmediato de la situación que amenace o vulnere el derecho;
3. Orden de restitución de la niña, niño y adolescente al hogar del que hubiera sido alejada o alejado con violencia;
4. Prohibición o restricción temporal de la presencia de quien amenace o viole derechos de niñas, niños y adolescentes del hogar, lugares frecuentados, comunidad educativa o lugar de trabajo, para el caso de adolescentes;
5. Prohibición o restricción del tránsito del denunciado por los lugares que transita la niña, niño o adolescente.

c) A niñas, niños y adolescentes:

1. Inclusión en uno o varios programas a los que se refiere este Código;
2. Orden de tratamiento médico psicológico o psiquiátrico, así como los destinados a la prevención o curación de la dependencia de alcohol u otras sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
3. Orden de permanencia en la escuela;
4. Separación de la o el adolescente de la actividad laboral;
5. Integración a una familia sustituta; y
6. Inclusión a una entidad de acogimiento.

Se podrán aplicar otras medidas de protección, si la naturaleza de la situación amerita la preservación o restitución del o los derechos afectados, dentro de los límites de la

competencia de la autoridad que la imponga. El incumplimiento de las medidas de protección por parte de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o terceros, constituye infracción y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el CNNA.

La autoridad judicial en materia de niñez y adolescencia, para la determinación de medidas de protección, deberá considerar los siguientes criterios:

- Las medidas de protección pueden ser impuestas de forma aislada, simultánea o sucesiva,
- En la aplicación de las medidas, se deben preferir las pedagógicas y las que fomenten los vínculos con la familia y la comunidad a la cual pertenece la niña, el niño y el adolescente,
- La imposición de una o varias medidas de protección no excluye la posibilidad de aplicar, en el mismo caso y en forma concurrente, las sanciones contempladas en este Código y otras normas vigentes, cuando la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, impliquen transgresión a normas de carácter civil, administrativo o penal
- Las medidas de protección, excepto la adopción, serán revisadas cada seis (6) meses, a partir del momento en que fueron impuestas pudiendo ser sustituidas, modificadas o revocadas, cuando varíen o cesen las circunstancias que las causaron.

1.4.12. Sanciones

La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en caso de las infracciones previstas en el CNNA, de acuerdo a procedimiento común, podrá imponer las siguientes sanciones:

- Prestación de servicios a la comunidad,
- Multa, para personas naturales, de uno (1) a cien (100) salarios mínimos, y para personas jurídicas de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos,
- Arresto de ocho (8) a veinticuatro (24) horas,
- Suspensión temporal del cargo, función, profesión u oficio.

Las multas impuestas serán depositadas en una cuenta específica del Tesoro General de la Nación-TGN, y las sanciones serán impuestas de acuerdo a la gravedad y duración de la infracción, daño causado, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que pudiera derivarse del caso.

1.4.13. Acciones constitucionales de defensa

En caso de amenaza o vulneración de derechos individuales, colectivos o difusos de niñas, niños o adolescentes, sea por acción u omisión, cometida por particulares, instituciones públicas o privadas, se podrá acudir ante la autoridad competente, interponiendo las acciones de defensa correspondientes, con la finalidad de hacer cesar la amenaza o restituir el derecho, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional.

La jurisdicción constitucional donde se ventilan los procesos tutelares de derechos y garantías constitucionales, a través de las llamadas acciones de defensa como ser, amparos constitucionales, acciones de libertad, acciones de protección de privacidad, acciones populares y acciones de cumplimiento, se constituyen en trámites de carácter judicial, que buscan la restitución de derechos fundamentales, que frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o particulares que violentan derechos no solo reconocidos en la Constitución Política del Estado, sino en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que conforme al artículo 410 de la citada Norma Fundamental, son parte del bloque de constitucionalidad, y que además, en mérito a los artículos 13 y 256 de nuestra Constitución, son de aplicación preferente cuando sus disposiciones son más favorables que las consagradas en la propia Constitución Política del Estado.

Por su parte, cabe señalar que estos medios o mecanismos de defensa, tiene un procedimiento ágil y rápido en relación a otro tipo de demandas que se desarrollan en el ámbito ordinario del derecho. Asimismo, las reglas de tramitación se encuentra insertas en el Código Procesal Constitucional, aprobado mediante Ley 254 de 5 de julio de 2012, que de manera general establece que éstas acciones se las debe presentar por escrito y con firma de abogado, con excepción de la acción de libertad que puede ser interpuesta de forma oral y por cualquier persona, además que son competentes para conocerlas, los jueces y tribunales ordinarios que se convierten en este tipo de causas en jueces o tribunales de garantías constitucionales, a su vez, pueden ser declaradas improcedentes sin ingresar a la valoración de fondo, cuando no se han cumplido con los requisitos de admisibilidad, además, es válido que puedan apersonarse a las audiencias, aquellas terceras personas que consideren que tienen un interés legal dentro de la tramitación de la acción, asimismo pueden disponerse medidas cautelares con el objeto de garantizar el cese temporal de los actos que puedan estar causando alguna vulneración de derechos y que en caso de no tomar la medida (preventiva), podría más adelante ser irreparable el derecho por el daño que se ocasione, por otro lado la decisión dentro de la demanda planteada determina la concesión o denegación de la acción, siendo su cumplimiento obligatorio de manera inmediata, no obstante se va en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional dentro de las veinte cuatro horas de concluida la audiencia que resolvió el fondo de la acción constitucional de defensa o tutela.

Finalmente, estas acciones que por lo general pueden ser presentadas en contra de particulares con algunas excepciones, éstos cinco mecanismos tutelares o de defensa, pueden ser interpuestos en contra de cualquier autoridad pública que ha vulnerado

derechos y garantías, o incumple un deber constitucional o legal, no existiendo instancia del Estado que quede excluida de sus alcances, es decir, los distintos niveles del Órgano Ejecutivo, Órgano Legislativo, Órgano Electoral, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General del Estado, Gobernaciones, Alcaldías, etc., e inclusive los distintos jueces y tribunales del propio Órgano Judicial, donde también puede ser sujeto pasivo, el propio Tribunal Supremo de Justicia con sede en la ciudad de Sucre.

Por otra parte el “*MANUALES DE ACTUACIÓN ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES*”, en cuanto a la jurisprudencia relacionada con vulneraciones de derechos a las personas Adolescentes con Responsabilidad Penal refiere:

“SECCIÓN VII. JURISPRUDENCIA NACIONAL

34. La jurisprudencia constitucional constituye una fuente doctrinaria importante para el SPA que también ha servido como base para este manual, entre las sentencias más importantes utilizadas se puede mencionar”:

34.1. SCP 056/2014 de 3 de enero, sobre la inconstitucionalidad de considerar como peligro de fuga “*El pertenecer a asociaciones delictivas u organizaciones criminales*” y “*La actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible*”.

34.2. SCP 1304/2015-S1, de 28 de diciembre, sobre la aplicación de las normas preferente de los principios contenidos en el Código Niña, Niño y Adolescente y el Constitución Política del Estado en casos de ARP.

Además de la prohibición de aplicación de las normas del Código de Procedimiento Penal.

34.3. SCP 418/2016-S1 de 13 de abril, sobre la celeridad en los procesos contra ARP, el Debido Proceso y debida diligencia en Justicia Penal para Adolescentes y la excepción al principio de subsidiaridad.

34.4. SCP 863/2016-S3 de 19 de agosto, sobre el deber fundamental del “*juicio de re-envío*” en materia de justicia penal para adolescentes.

34.5. SCP 1013/2016-S3 de 27 de septiembre, sobre la duración máxima de la detención preventiva y duración del proceso en procedimientos contra adolescentes con responsabilidad penal.

35. Además de éstas, a lo largo de los 3 manuales de la serie se acude otras sentencias constitucionales. También se analiza el Auto Supremo 578/2015 del 4 de septiembre, que aplica la retroactividad del Código Niña, Niño y Adolescente en Justicia Penal para Adolescentes.

Unidad Temática 2:

Parte Especial sustantiva de la normativa nacional.

2.1 Introducción

De manera específica y puntual, la legislación en materia de niñez y adolescencia desde el artículo 108 y siguientes, desarrolla los derechos específicos de los que gozan niñas, niños y adolescentes en el territorio nacional, y que generan una serie de obligaciones a la sociedad y el Estado en beneficio de éste grupo o población en alta situación de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, las citadas prerrogativas, se encuentran plasmadas en el contenido y alcance de los derechos a la nacionalidad, identidad y filiación, derecho a opinar, participar y pedir, derechos a la educación, información, cultura y recreación, derechos laborales, derecho a la libertad, integridad e imagen y finalmente a la integridad personal, sea esta física, psicológica o sexual, todos ellos, inmersos en derechos principalmente civiles, sociales y culturales.

2.2 Derecho a la nacionalidad, identidad y filiación. (artículos 108 al 114 CNNA)

La niña, niño y adolescente adquiere la **nacionalidad** boliviana desde el momento de su nacimiento en el territorio del Estado Plurinacional, así como las nacidas y nacidos en el extranjero de madre o padre bolivianos, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado, sin ningún otro requisito. Tratándose de niños, niñas y adolescentes extranjeros, se rigen las mismas normas jurídicas nacionales que para adultos, es decir que el trámite se desarrolla a través de formalidades previstas por Ley.

Respecto a la **identidad** de la niña, niño o adolescente, se ha decretado que tiene derecho a nombre propio e individual, llevar dos apellidos, paterno y materno, o un solo apellido sea de la madre o del padre y otro convencional para completar los dos apellidos; o, en su defecto, tener dos apellidos convencionales. Por su parte, el Servicio de Registro Cívico debe desarrollar procedimientos breves y gratuitos que permitan el ejercicio del derecho a la identidad y filiación para la niña, niño o adolescente.

En cuanto a la **filiación**, entendida esta como la relación o vínculo entre progenitores e hijas o hijos, se han definido las siguientes consideraciones:

- La filiación constituye un vínculo jurídico entre la madre, padre o ambos, con la hija o hijo, que implica responsabilidades y derechos recíprocos.

- La madre y el padre tienen la obligación de registrar la filiación de su hija o hijo al momento del nacimiento y hasta treinta días después. Podrá ser filiado por la simple indicación de cualquiera de ellos y, según el caso, podrá establecer un apellido convencional.
- La madre, padre o ambos, asumen igual responsabilidad en la atención afectiva y material de la hija o hijo, aun llevando la niña, niño o adolescente el apellido convencional y materno sin el testimonio del progenitor.
- La legislación en materia familiar, establecerá mecanismos de responsabilidad materna y paterna.
- El registro de la niña, niño o adolescente que por circunstancia excepcional se realice posterior a los treinta (30) días de nacida o nacido, se efectuará conservando la gratuidad en el trámite.

Respecto a la filiación judicial, cuando no exista o se desconozca la identidad de la madre y del padre de la niña, niño o adolescente, y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia haya agotado todos los medios para identificarlos, esta entidad demandará la filiación ante la autoridad judicial, para que determine los nombres y apellidos convencionales. Los antecedentes de nombres y apellidos convencionales quedarán únicamente registrados en las notas marginales de los libros de la partida de nacimiento correspondiente. Se debe aclarar que por ningún motivo o circunstancia podrán ser exhibidos a terceras personas, sin orden judicial.

Existe una prohibición expresa de filiación de la niña, niño o adolescente nacida o nacido como producto de delitos de violación o estupro, con el autor de tales delitos, pudiendo agregar un apellido convencional.

Finamente, se han concretizado obligaciones para las dependencias de registro civil, al determinar que:

- La o el Oficial de Registro Civil, al momento de la inscripción, podrá orientar a la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, para asignar nombres que no sean motivo de discriminación.
- Es obligación de la o el Oficial de Registro Civil, respetar los nombres y apellidos originarios asignados por la madre, padre o autoridad de una nación o pueblo indígena originario campesino.
- La niña o niño, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer Certificado de Nacimiento, en forma gratuita.

- En el caso que se encuentre bajo tutela extraordinaria, en situación de calle o sea adolescente trabajador o en caso de situación de emergencia o desastre natural, se le otorgará el Certificado de Nacimiento duplicado de manera gratuita.

2.3 Derechos a la Educación, Información, Cultura y Recreación (artículos 115 al 121 CNNA)

La **educación**, como derecho fundamental en el Estado boliviano, se ha determinado que para las niñas, niños y adolescentes es gratuita, integral y de calidad, dirigida al pleno desarrollo de su personalidad, aptitudes, capacidades físicas y mentales.

Asimismo, tienen derecho a una educación de calidad y calidez, intracultural, intercultural y plurilingüe, que les permita su desarrollo integral diferenciado, les prepare para el ejercicio de sus derechos y ciudadanía, les inculque el respeto por los derechos humanos, los valores interculturales, el cuidado del medio ambiente y les cualifique para el trabajo.

La implementación del modelo educativo tiene como núcleo los derechos de la niña, niño y adolescente, su desarrollo integral y la calidad de la educación. Al respecto, las garantías como medios de protección del derecho a la educación, se señala que el Sistema Educativo Plurinacional garantiza a la niña, niño o adolescente:

- Educación sin violencia en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa, preservando su integridad física, psicológica, sexual y/o moral, promoviendo una convivencia pacífica, con igualdad y equidad de género y generacional,
- Educación, sin racismo y ninguna forma de discriminación, que promueva una cultura pacífica y de buen trato,
- Respeto del director, maestros y administrativos del Sistema Educativo Plurinacional y de sus pares,
- Prácticas y el uso de recursos pedagógicos y didácticos no sexistas ni discriminatorios,
- Provisión de servicios de asesoría, sensibilización, educación para el ejercicio de sus derechos y el incremento y fortalecimiento de sus capacidades.
- Impugnación de los criterios de evaluación cuando éstos no se ajusten a los establecidos por la autoridad competente, pudiendo recurrir a las instancias superiores,
- Participación en procesos de la gestión educativa,

- Acceso a la información del proceso pedagógico y de la gestión educativa para la y el estudiante y su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor,
- Sensibilización y acceso a la información adecuada y formación oportuna en educación sobre sexualidad integral en el marco de los contenidos curriculares.

En cuanto a la disciplina escolar, las normas de conducta y la convivencia pacífica y armónica, deben estar administradas respetando los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, considerando sus deberes, los cuales deben sujetarse a las siguientes previsiones:

- Todas las niñas, niños y adolescentes deben tener acceso e información oportuna al contenido de los reglamentos internos de convivencia pacífica y armónica correspondientes,
- Deberán establecerse en el reglamento de convivencia pacífica y armónica de las Unidades Educativas los hechos que son susceptibles de amonestación, sanción y las sanciones, así como el procedimiento para aplicarlas,
- Antes de la imposición de cualquier amonestación y/o sanción, debe garantizarse a todas las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de los derechos a opinar y a la defensa, garantizando así también su derecho a la impugnación ante la autoridad superior e imparcial
- Se prohíben las sanciones corporales.

En cuanto a las expulsiones, se ha definido la prohibición a las autoridades del Sistema Educativo Plurinacional, rechazar o expulsar a las estudiantes embarazadas, sea cualquiera su estado civil, así como a la y el estudiante a causa de su orientación sexual, en situación de discapacidad o con VIH/SIDA. Deberán promoverse políticas de inclusión, protección e infraestructura para su permanencia que permitan el bienestar integral de la o el estudiante hasta la culminación de sus estudios.

El derecho a la **información** de la niña, niño o adolescente, como elemento directamente relacionado con la libertad de expresión, ha previsto que:

- La niñez y adolescencia tiene la facultad de recibir, buscar y utilizar todo tipo de información que sea acorde con su desarrollo. El Estado en todos sus niveles, las madres, los padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, tienen la obligación de asegurar que las niñas, niños y adolescentes reciban información veraz, plural y adecuada a su desarrollo.
- El Estado deberá establecer normativas y políticas necesarias para garantizar el acceso, obtención, recepción, búsqueda, difusión de información y emisión de

opiniones por parte de niñas, niños o adolescentes, mediante cualquier medio tecnológico y la debida protección legal, para asegurar el respeto de sus derechos.

- Los medios de comunicación están obligados a contribuir a la formación de la niña, niño o adolescente, brindando información de interés social y cultural, dando cobertura a las necesidades informativas y educativas de esta población, promoviendo la difusión de los derechos, deberes y garantías establecidos en el presente Código, a través de espacios gratuitos, de forma obligatoria. Asimismo deberán emitir y publicar programas y secciones culturales, artísticos, informativos y educativos plurilingües, así como en lenguaje alternativo, dirigidos a la niña, niño o adolescente, de acuerdo a reglamentación.

La **cultura**, como derecho relacionado a los anteriormente mencionados, le permite a la niña, niño y adolescente que se le reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenece o con la que se identifica, y que participe libre y plenamente en la vida cultural y artística de acuerdo a su identidad y comunidad.

Finalmente, el llamado en otras legislaciones como el derecho al **ocio**, en nuestro marco normativo se ha definido que:

- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la recreación, esparcimiento, deporte y juego.
- El ejercicio de estos derechos debe estar dirigido a garantizar el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente, y a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.
- El Estado en todos sus niveles, promoverá políticas públicas con presupuesto suficiente dirigidas a la creación de programas de recreación, esparcimiento y juegos deportivos dirigidos a todas las niñas, niños y adolescentes, especialmente a quienes se encuentran en situación de discapacidad.
- Las instancias responsables de la construcción de infraestructuras educativas, deportivas, recreativas y de esparcimiento, deberán aplicar parámetros técnicos mínimos de accesibilidad para que las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, puedan ejercer y gozar plenamente y en igualdad de condiciones de todos sus derechos.

2.4 Derecho a opinar, participar y pedir (artículos 122 al 125 CNNA)

El Estado en todos sus niveles, debe garantizar en todos los ámbitos, mecanismos adecuados que faciliten y promuevan las oportunidades de opinión, participación y petición de la niñez y adolescencia.

El derecho o **libertad de pensamiento y opinión**, está reconocido a niñas, niños y adolescentes, al fijarse que de acuerdo a su edad y características de la etapa de su desarrollo, tiene derecho a expresar libremente su opinión en asuntos de su interés y a que las opiniones que emitan sean tomadas en cuenta, por cualquier persona, pero principalmente por los administradores de justicia al momento de conocer procesos que involucran decisiones que les afecte directamente. Por otro lado, las opiniones pueden ser vertidas a título personal o en representación de su organización, según corresponda.

El derecho a **la reunión** y sus distintas vertientes, hacen que nuestro ordenamiento jurídico, consagre el derecho a **participar** a las niñas, niños y adolescentes de manera libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, cultural, deportiva y recreativa, así como a la incorporación progresiva a la ciudadanía activa, en reuniones y organizaciones lícitas, según su edad e intereses, sea en la vida familiar, escolar, comunitaria y, conforme a disposición legal, en lo social y político. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben garantizar y fomentar oportunidades de participación de las niñas, niños y adolescentes en condiciones dignas.

La **petición** como derecho reconocido también en la Constitución Política del Estado, le permite a las niñas, niños y adolescentes efectuar de manera directa peticiones, individual o colectivamente, de manera oral o escrita ante cualquier entidad pública o privada sin necesidad de representación, y a ser respondidos oportuna y adecuadamente. Todo ello en directa correlación con lo establecido en el artículo 24 de la Norma Fundamental.

2.5 Derechos Laborales (artículos 126 al 139 CNNA)

Los derechos laborales, son entendidos por la normativa en materia de niñez y adolescencia, como el derecho a la protección de la niña, niño y adolescente en relación **al trabajo**, determinando de manera específica que se encuentran protegidas y protegidos por el Estado en todos sus niveles, sus familias y la sociedad, en especial contra la explotación económica y el desempeño de cualquier actividad laboral por cuenta propia o por cuenta ajena, o trabajo que pueda entorpecer su educación, que implique peligro, que sea insalubre o atentatorio a su dignidad y desarrollo integral como ser humano.

El Estado en todos sus niveles, debe ejecutar el Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce años en actividad laboral, con proyectos de protección social para apoyar a las familias que se encuentren en extrema pobreza.

Ahora bien, se ha fijado que las actividades desarrolladas por las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social comunitario, tienen naturaleza formativa y cumplen la función de socialización y aprendizaje, y no debe en ningún caso, amenazar o



vulnerar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que lo realicen, ni privarlos de su dignidad, desarrollo integral y de disfrutar de su niñez y adolescencia, y escolaridad.

Respecto a las actividades comunitarias familiares, se precisa que son acciones desarrolladas conjuntamente con sus familias en comunidades indígenas originarias campesinas, afrobolivianas e interculturales. Estas actividades son culturalmente valoradas y aceptadas, y tiene como finalidad el desarrollo de destrezas fundamentales para su vida y fortalecimiento de la convivencia comunitaria dentro del marco del Vivir Bien; construido sobre la base de saberes ancestrales que incluyen actividades de siembra, cosecha, cuidado de bienes de la naturaleza como bosques, agua y animales con constantes componentes lúdicos, recreativos, artísticos y religiosos. Este tipo de actividades se desarrollan de acuerdo a normas y procedimientos propios, dentro del marco de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando no constituyan explotación laboral ni amenacen o vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes que son parte de estas comunidades en área rural.

Por su parte, el Reglamento del CNNA, en su artículo 41, bajo el *nomen juris* de Protección en el marco familiar y ámbito comunitario familiar dispone que:

- Las actividades desarrolladas por las niñas, niños y adolescentes en el marco del trabajo familiar y social comunitario deben responder a un proceso de aprendizaje progresivo del trabajo, acorde a su desarrollo, armonizado con el disfrute y con el ejercicio de derechos, en el marco de la cultura familiar y comunitaria.
- En las actividades de trabajo en el marco familiar, la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor tienen la obligación de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio de sus derechos a la educación, salud, descanso y esparcimiento.
- Las niñas, niños y adolescentes que realizan actividades en el marco familiar deben recibir un trato que respete la equidad de género y las capacidades de acuerdo a su edad.
- La actividad laboral en el marco familiar en ningún caso servirá de excusa para encubrir el trabajo asalariado del hogar.
- Las organizaciones sociales y la sociedad civil velarán por el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en actividades laborales en el marco familiar y ámbito comunitario familiar, especialmente en zonas susceptibles de explotación.

Un aspecto muy controversial de la actual legislación en esta materia, ha sido la edad permitida para realizar actividades laborales, considerando que la normativa anterior,

preveía como edad mínima la de 14 años. Al respecto, se han establecido en el ordenamiento jurídico vigente los siguientes aspectos:

- Se fija como edad mínima para trabajar, los catorce años de edad.
- Excepcionalmente, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, podrán autorizar la actividad laboral por cuenta propia realizada por niñas, niños o adolescentes de diez a catorce años, y la actividad laboral por cuenta ajena de adolescentes de doce a catorce años, siempre que ésta no menoscabe su derecho a la educación, no sea peligrosa, insalubre, atentatoria a su dignidad y desarrollo integral, o se encuentre expresamente prohibido por la Ley.
- La solicitud deberá tener respuesta en el plazo de setenta y dos horas computables a partir de su recepción, previa valoración socio-económica, y surtirá efectos de registro en el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes-SINNA.
- El registro de la autorización para un rubro determinado podrá ser modificado a solicitud verbal de la o el interesado, sin necesidad de iniciar un nuevo trámite de autorización. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, si fuere necesario, podrán solicitar una nueva valoración médica y psicológica.

Ahora bien, considerando que la actividad laboral de una niña, niño o adolescente, genera por sí mismo un riesgo a ellas o ellos, se incorpora de acuerdo a las edades y condiciones de trabajo, sea por cuenta propia o ajena, una serie de enunciados, que buscan garantizar el ejercicio de este derecho, y que sea beneficioso y nunca exponga a situaciones de riesgo o peligro:

- El Estado en todos sus niveles, garantizará el ejercicio o desempeño laboral de las y los adolescentes mayores de catorce años, con los mismos derechos que gozan las y los trabajadores adultos.
- La protección y garantías a las y los adolescentes mayores de catorce años en el trabajo, se hace extensible a adolescentes menores de catorce años, que excepcionalmente cuenten con autorización para realizar cualquier actividad laboral en las condiciones establecidas por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.
- La actividad laboral o el trabajo por cuenta propia que desarrolle la niña, niño o adolescente de diez a dieciocho años, debe considerar la vigencia plena de todos sus derechos y garantías.

A su vez, otro aspecto de vital importancia conforme las prerrogativas de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en cuanto al derecho de participación y de ser escuchado, que de manera específica se materializa en el asentimiento y autorización

para realizar una actividad laboral, nuestra normativa nacional ha previsto las siguientes condiciones sobre éste particular:

- La niña, niño y adolescente de diez a dieciocho años debe expresar y asentir libremente su voluntad de realizar cualquier actividad laboral o trabajo.
- La empleadora o empleador está obligada u obligado a contar con permiso escrito de la madre, el padre, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, según corresponda mediante formulario emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que deberá ser autorizado por: a) Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, para las y los trabajadores adolescentes por cuenta ajena de doce a catorce años, y b) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para las y los trabajadores adolescentes por cuenta ajena mayores de catorce años.
- Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, autorizarán la actividad laboral y el trabajo por cuenta propia de niñas, niños y adolescentes de diez a dieciocho años.
- En todos los casos, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, antes de conceder la autorización, deberán gestionar una valoración médica integral de las niñas, niños y adolescentes de diez a dieciocho años, que acredite su salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral o trabajo correspondiente.

Paralelamente a las autorizaciones para el trabajo de niñas, niños y adolescentes, es indispensable el registro y supervisión de la actividad laboral por ante instancias pública, a fin de tener claridad en el universo laboral y las condiciones de trabajo que permitan implementar políticas laborales para la niñez y adolescencia. Para este cometido, se concretizaron los siguientes deberes:

- Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, tendrán a su cargo el registro de la autorización de las niñas, niños y adolescentes de diez a catorce años que realicen actividad laboral o trabajo por cuenta propia o cuenta ajena.
- La copia del registro de las y los adolescentes trabajadores por cuenta ajena de doce a catorce años, deberá ser remitida al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, a los efectos de la inspección y supervisión correspondiente.
- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, tendrá a su cargo el registro de la autorización de las y los adolescentes mayores de catorce años que realicen trabajo por cuenta ajena.
- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, los Gobiernos Autónomos Municipales, y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, garantizarán la gratuidad de todo el proceso de registro.

- Los datos del registro serán remitidos mensualmente por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, al Ministerio de Justicia e incorporados al Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes-SINNA.
- El Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Inspectoría del Trabajo, mediante personal especializado, efectuará inspecciones y supervisiones permanentes en los lugares de trabajo de las y los adolescentes, en áreas urbanas y rurales, para verificar que no exista vulneración de derechos laborales, en el marco de la normativa vigente. Si en la inspección se evidencia la vulneración de derechos humanos, se deberá poner en conocimiento de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, para su restitución mediante proceso legal.

Complementariamente, el Reglamento del CNNA, en su artículo 46 señala que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social contará con inspectores en sus Jefaturas Departamentales y Regionales, destinados específicamente a la inspección y supervisión del trabajo de adolescentes. Las inspecciones de trabajo especializadas se realizarán con un enfoque integral e intersectorial, para lo cual se coordinará con las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Instancias Técnicas Departamentales, organizaciones sociales de niñas, niños y adolescentes trabajadores, Ministerio Público, Policía, y otros, de acuerdo a las características de la inspección que se realice y en función a los protocolos establecidos por el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social.

Sobre los señalados aspectos, se profundiza la regulación en el Reglamento del CNNA, en su artículo 42, cuando se prevé que la autorización para cualquier actividad laboral o trabajo de las niñas, niños y adolescentes por cuenta propia o cuenta ajena, deberá considerar al menos la siguiente información:

- Datos de la niña, niño o adolescente, su asentimiento de realizar la actividad laboral o trabajo, datos de su educación, de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, tipo de actividad laboral, grupo familiar. La solicitud deberá adjuntar la autorización de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, que deberán ser registrados en el Formulario de Registro de la Solicitud y Autorización;
- La valoración socioeconómica que debe permitir conocer la decisión voluntaria de la niña, niño y adolescente de trabajar, sus motivaciones, limitaciones, las fortalezas de la niña, niño y adolescente, características de su entorno familiar, escolar y social, las perspectivas para el ejercicio de sus derechos y otros aspectos;



- La valoración médica deberá acreditar su salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral o trabajo;
- La valoración de las condiciones de la actividad laboral o trabajo solicitado considerará mínimamente los siguientes aspectos:
 - a) Lugar de trabajo,
 - b) Tipo de actividad,
 - c) Días de descanso,
 - d) Horario y número de horas de trabajo,
 - e) Intensidad de la actividad laboral,
 - f) Remuneración, en el caso de cuenta ajena,
 - g) Compromiso del empleador para garantizar al menos dos horas de estudio dentro de la jornada de trabajo.

La validez de la autorización para la realización de la actividad laboral o trabajo, por cuenta propia o cuenta ajena, será determinada por la autoridad competente (Ministerio del Trabajo y Previsión Social o la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, según corresponda), en base a la evaluación. Y la renovación de la autorización se otorgará previa evaluación que considere los elementos señalados anteriormente.

Finalmente, ésta reglamentación también considera en su artículo 44, que el trabajo realizado por adolescentes entre catorce y dieciocho años, debe respetar su condición de persona en proceso de desarrollo, no presentar condiciones que vulneren sus derechos y que por su naturaleza y condición no sea considerado como peligroso, insalubre o atentatorio a su dignidad. En consecuencia, a efectos del registro, autorización y seguimiento, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social deberá relevar información actualizada de la o el adolescente, educación, datos de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, tipo de trabajo, grupo familiar y otros de interés. Los datos relevados por esta cartera de Estado junto a los datos de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, serán remitidos al Ministerio de Justicia para su centralización en el Sistema de Información de la Niña, Niño y Adolescente, para que este elabore protocolos de registro, autorización y seguimiento, en coordinación con el Ministerio de Justicia y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia

En otro aspecto, el trabajo por cuenta ajena, sin duda es el que más preocupó al legislador, por los riesgos naturales que conlleva el hecho de que un adolescente se encuentre bajo dependencia de un empleador. En sentido, la necesidad de medidas de

protección para ellas o ellos, se constituyen en primordiales, a fin de salvaguardar el principio del interés superior, razón por la que se definió lo siguiente:

- El trabajo por cuenta ajena se desarrolla por encargo de un empleador, a cambio de una remuneración económica mensual, semanal, a destajo, o cualquier otra, y en relación de dependencia laboral.
- Para garantizar la justa remuneración de la o el adolescente mayor de catorce años, ésta no podrá ser menor a la de un adulto que realice el mismo trabajo, no podrá ser inferior al salario mínimo nacional, ni reducido al margen de la Ley. El salario de la o el adolescente trabajador siempre debe ir en su beneficio y en procura de una mejor calidad de vida.
- La empleadora o el empleador debe garantizar las condiciones necesarias de seguridad para que la o el adolescente mayor de catorce años desarrolle su trabajo.
- La empleadora o el empleador no podrá limitar su derecho a la educación, debiendo otorgar dos horas diarias destinadas a estudio, que deberán ser remuneradas.
- La empleadora o el empleador debe permitir a la o el adolescente trabajador, su participación en organizaciones sindicales y éstas no les podrán restringir el acceso a cargos dirigenciales de su estructura.
- La jornada de trabajo no podrá ser mayor a ocho (8) horas diarias diurnas y a cuarenta horas diurnas semanales. El horario de trabajo no deberá exceder las diez de la noche.
- La actividad laboral de las y los adolescentes menores de catorce años autorizada por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, no podrá ser mayor a seis horas diarias diurnas y a treinta horas diurnas semanales.

En relación al trabajo por cuenta propia, se define que es aquel que, sin formar parte de la actividad familiar ni social comunitaria, se realiza sin que exista una relación de subordinación ni dependencia laboral. En todo caso, la madre, el padre o ambos, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, deben garantizar a la niña, niño y adolescente trabajador o en actividad laboral por cuenta propia, el acceso y permanencia en el sistema educativo, un horario especial y las condiciones necesarias para el descanso, la cultura y el esparcimiento.

A tal efecto, se establece que el horario de la actividad laboral para los de diez a catorce años, no deberá exceder de las diez de la noche, y que no podrá otorgarse ninguna autorización para la actividad laboral, cuando las condiciones en que se ejecute, sean peligrosas para la vida, salud, integridad o imagen de la niña, niño o adolescente.

Respecto al denominado trabajo asalariado del hogar, se ha considerado que son las labores propias del hogar efectuadas por adolescentes mayores de catorce años, consistente en trabajos de cocina, limpieza, lavandería, aseo, cuidado de niñas o niños o adolescentes y asistencia. Así, la contratación de adolescentes asalariados del hogar, deberá ser propia de labores específicas o para una de las actividades concretas prohibiéndose la contratación para trabajos múltiples o la imposición de labores para las que no hayan sido contratadas o contratados. Asimismo, se aclara que en caso de la contratación de una persona adulta para trabajo asalariado del hogar que viva con uno o más de sus hijas o hijos en el domicilio de la o el empleador, queda prohibido el trabajo de éstas o éstos últimos.

En cuanto a las prohibiciones normativas que tienden a garantizar el ejercicio pleno de los derechos laborales de la niñez y adolescencia, se fija que:

- La explotación laboral de niñas, niños o adolescentes, así como la realización de cualquier actividad laboral o trabajo sin su consentimiento y justa retribución.
- La contratación de la o el adolescente mayor de catorce años para efectuar cualquier tipo de actividad laboral o trabajo fuera del país.
- La intermediación de enganchadores, agencias retribuidas de colocación, agencias de empleo u otros servicios privados similares para el reclutamiento y el empleo de las niñas, niños y adolescentes.
- La retención ilegal, compensación, así como el pago en especie.
- La realización de actividad laboral o trabajo nocturno pasada las diez de la noche.
- Los traslados de las o los trabajadores adolescentes sin autorización de la madre, padre, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores.
- La actividad laboral por cuenta ajena en horas extras para adolescentes menores de catorce años, por estar en una etapa de desarrollo.

De manera específica, se establecen otras prohibiciones de acuerdo al tipo de actividad laboral que por su naturaleza y condición sean peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad de la niña, niño y adolescente, y aquellos que pongan en riesgo su permanencia en el sistema educativo. A tal efecto, se prohíbe:

- Zafra de caña de azúcar,
- Zafra de castaña,
- Minería (como minero, perforista, lamero o dinamitero),
- Pesca en ríos y lagos (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario),

- Ladrillería,
- Expendio de bebidas alcohólicas,
- Recolección de desechos que afecten su salud,
- Limpieza de hospitales,
- Servicios de protección y seguridad,
- Trabajo del hogar bajo modalidad cama adentro,
- Yesería.

Por su parte, según su condición, se prohíbe:

- Trabajo en actividades agrícolas (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo),
- Cría de ganado mayor (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo),
- Comercio fuera del horario establecido,
- Modelaje que implique erotización de la imagen,
- Atención de mingitorio fuera del horario establecido,
- Picapedrería artesanal,
- Trabajo en amplificación de sonido,
- Manipulación de maquinaria peligrosa,
- Albañilería (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo),
- Cuidador de autos fuera del horario establecido,
- Otras prohibiciones que puedan especificarse mediante norma expresa.

Se precisa y encomienda al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para que adecúe la lista de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes, periódicamente, al menos cada cinco años, con la participación social de los actores involucrados. A su vez, el Estado en todos sus niveles, establecerá una política y desarrollará un programa para la eliminación de las determinantes de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes.

En ese orden de ideas, el varias veces mencionado Reglamento del CNNA, en el artículo 43, se expresa que en situaciones de explotación laboral, trabajo forzoso, o de realización de trabajos prohibidos y atentatorios contra la dignidad de las niñas, niños y adolescentes y, en el marco de la protección de sus derechos, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, el Ministerio de Justicia y otras autoridades competentes, deberán:

- Alejar a las niñas, niños y adolescentes de la actividad o trabajo peligroso, insalubre o atentatorio a su dignidad,
- Prevenir la reinserción en actividades peligrosas, orientando y brindando acompañamiento temporal a las niñas, niños y adolescentes para que realicen un trabajo diferente en el marco del ejercicio de sus derechos,



- Poner en conocimiento de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia las infracciones al derecho de protección en relación al trabajo.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, adecuará las listas de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios contra la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, con la participación del Ministerio de Justicia, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, organizaciones de niñas, niños y adolescentes involucrados, sus comités y otros.

Por otro lado, sin duda el derecho a la seguridad social, debe ser considerado en las prerrogativas de la o el adolescente trabajador, así se prevé que tiene derecho a ser inscrito obligatoriamente en el Sistema de Seguridad Social y gozará de todos los beneficios, prestaciones económicas y servicios de salud, que brinda este Sistema, en las mismas condiciones previstas para los mayores de dieciocho años, de acuerdo con la legislación especial de la materia. A tal efecto, la empleadora o el empleador deberán inscribir a la o el adolescente trabajador en el Sistema de Seguridad Social inmediatamente después de su ingreso en el empleo.

Las y los adolescentes que trabajan por cuenta propia, podrán afiliarse voluntariamente al Sistema de Seguridad Social. El aporte que corresponde a la o el adolescente trabajador será fijado considerando su capacidad de pago, para lo cual se tomará en cuenta necesariamente su particular situación económica. Y los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, son responsables de promover el diseño de planes destinados a orientar a las y los adolescentes trabajadores para que efectúen las aportaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social.

Finalmente, se ha establecido, las infracciones al derecho de protección en relación al trabajo, determinando las siguientes:

- Contratar o lucrar con el trabajo de una niña o niño,
- Contratar o lucrar con el trabajo de una o un adolescente menor de catorce años, sin la autorización de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, prevista en este Código,
- Contratar a la o el adolescente sin la debida inscripción en el registro de las y los adolescentes trabajadores,
- Omitir la inscripción de la o el adolescente trabajador en el Sistema de Seguridad Social,
- Contratar a la o el adolescente para alguno de los trabajos prohibidos en la normativa vigente,



- Obstaculizar la inspección y supervisión efectuada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social,
- Incumplir con la naturaleza formativa y condiciones establecidas para las actividades en el marco familiar o comunitario de niñas, niños y adolescentes o con la naturaleza de las actividades comunitarias familiares,
- Otras que vulneren el derecho de protección de niñas, niños y adolescentes en relación al trabajo.

2.6 Derecho a la libertad, integridad e imagen (artículos 141 al 144 CNNA)

La **libertad física o personal**, está salvaguardada a niñas, niños y adolescentes, sin más límites que los establecidos en la Constitución Política del Estado y el Código Niña, Niño y Adolescente, no pudiendo ser privados de ella ilegal o arbitrariamente. Asimismo tienen derecho a:

- Libertad de transitar por espacios públicos sin más restricciones que las establecidas por disposición legal y las facultades que corresponden a su madre, padre, guardadora o guardador y tutora o tutor,
- Libertad de pensamiento, conciencia, opinión y expresión (El Reglamento al CNNA, en su artículo 47 señala que el derecho a la libertad de niñas, niños y adolescentes de expresar libremente su opinión y difundir ideas, imágenes e información de todo tipo, ya sea oralmente, o por cualquier otro medio deberá efectivizarse en el marco del respeto y la convivencia pacífica)
- Libertad de creencia y culto religioso,
- Libertad de reunión con fines lícitos y pacíficos,
- Libertad de manifestación pacífica, de conformidad con la ley, sin más límites que las facultades legales que corresponden a su madre, padre, guardadora o guardador y tutora o tutor,
- Libertad para organizarse de acuerdo a sus intereses, necesidades y expectativas para canalizar sus iniciativas, demandas y propuestas,
- Libertad para asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, económicos, laborales, políticos o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito,
- Libertad para expresar libremente su opinión y difundir ideas, imágenes e información de todo tipo, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro medio.

El Tribunal constitucional, en relación a la libertad personal de niñas, niños y adolescentes, considera que solamente puede éste derecho ser restringido, por mandato judicial. Así la Sentencia Constitucional 2368/2010-R de 19 noviembre, al respecto refiere:

“El art. 100 del Código niño, niña y adolescente (CNNA) establece que el niño, niña o adolescente tiene derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad como persona en desarrollo, el art. 102, referido a la libertad de locomoción, prescribe que ningún niño, niña o adolescente será internado, detenido ni citado de comparendo sin que la medida sea dispuesta por el Juez de la Niñez y Adolescencia de acuerdo a lo dispuesto en el indicado Código.

El art. 158 del CNNA, establece como principio general que, tanto el Estado como la sociedad, están obligados a priorizar la prevención de situaciones que pudieran atentar contra la integridad personal de niños, niñas o adolescentes y sus derechos, quedando dichas instancias como responsables de adoptar las medidas que garanticen su desarrollo integral. Para el cumplimiento de ese objetivo y dentro de las políticas de protección previstas por el Estado, el mismo Código establece instituciones específicas dedicadas a la situación de los niños, niñas o adolescentes en forma general y, en particular, la situación de riesgo social que amenazare a éstos por el incumplimiento y violación de sus derechos; en ese sentido, dentro de las políticas municipales de protección y defensa, el art. 191 del CNNA, implanta una de sus estrategias en el funcionamiento de Defensorías de la Niñez y Adolescencia, como instancias promotoras y defensoras de sus derechos”. (No obstante se hace mención al CNNA abrogado, el sentido de la protección del derecho actualmente es el mismo).

Ahora bien, respecto a la **libertad de tránsito o circulación** de niñas, niños y adolescentes, el Reglamento del CNNA, en los artículos 58 al 66, ampliamente ha desarrollado este derecho, en lo que respecta a la circulación dentro del territorio nacional y fuera del país, como se evidencia a continuación:

En los viajes nacionales, interdepartamentales al interior del territorio boliviano de niñas, niños y adolescentes deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes acompañados por la madre y el padre, tutora o tutor, guardadora o guardador; éstos deberán portar y presentar a las autoridades responsables de control, los documentos originales que acrediten la identidad de la niña, niño o adolescente, la paternidad y maternidad. En el caso de tutora o tutor, guardadora o guardador, la resolución judicial correspondiente,

- Cuando niñas, niños o adolescentes viajen acompañados por solo la madre o el padre, se deberá presentar los documentos de identificación y la autorización del otro, datos que serán verificados por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia,
- Cuando no se cuente con la autorización de la madre o el padre, además de los documentos de identidad, se deberá presentar la documentación respectiva que evidencie la imposibilidad de autorización del otro, información que será verificada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia,
- Cuando niñas, niños o adolescentes viajen solos o acompañados por familiares o terceros, además de los documentos de identidad, se deberá presentar la autorización escrita del padre y la madre, tutora o tutor, guardadora o guardador, información que será verificada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

La verificación de documentos requeridos para viajes nacionales e interdepartamentales de niñas, niños y adolescentes, se realizará en las terminales terrestres, aéreas, pluviales y puestos de control por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, o en su defecto la Policía Boliviana o la autoridad que ejerza la rectoría para la garantía de los derechos de la niña, niño y adolescente en su respectiva jurisdicción. La documentación a verificar será la siguiente:

- Documento de identidad de la madre, padre, tutor(a), guardador(a) o terceros responsables,
- Cédula de Identidad de la niña, niño o adolescente,
- Certificado de Nacimiento de la niña, niño o adolescente,
- Adicionalmente, en caso del numeral 2 del Artículo 59 del Reglamento del CNNA, la autorización escrita del padre o madre que no viaja,
- En el caso del numeral 3 del Artículo 59 del Reglamento del CNNA, además la documentación respectiva que evidencia la imposibilidad de autorización del padre o madre que no viaja (certificado de defunción, certificado médico, sentencia de divorcio, constancia de viaje eventual o los documentos de identidad de dos vecinos del lugar de residencia de la niña, niño o adolescente si se desconoce el paradero de la madre, padre, tutora o tutor, guardadora o guardador),
- En el caso del numeral 4 del Artículo 59 del Reglamento del CNNA, la autorización escrita del padre y la madre, tutora y tutor, guardadora y guardador; o en su defecto, lo establecido en el numeral precedente,

- En el caso de viajes colectivos interdepartamentales, además de los documentos establecidos en los numerales anteriores, cuando corresponda, los documentos listados en el Parágrafo II del Artículo 65 del Reglamento del CNNA.

Para efectos de la verificación de documentos deberá aplicarse un formulario de verificación, el mismo que será diseñado por el ente rector en el ámbito nacional y que deberá contener mínimamente la siguiente información: el nombre de la madre, padre, tutor(a), guardador(a) o terceros, el nombre de la niña, niño o adolescente; el objeto del viaje, lugar de destino, tiempo de viaje, residencia del viaje y fecha de retorno.

Ahora bien, para los viajes al exterior de niñas, niños y adolescentes deberán ser expresamente autorizados por la o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia, del lugar de residencia habitual de los mismos, considerando las siguientes situaciones:

- Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes acompañados por la madre y el padre, tutora o tutor, guardadora o guardador; éstos deberán portar y presentar a las autoridades responsables de control, los documentos originales que acrediten la identidad de la niña, niño o adolescente, la paternidad y maternidad. En el caso de tutora o tutor, guardadora o guardador, la resolución judicial correspondiente,
- Cuando la niña, niño o adolescente viaje solamente con la madre o el padre se requerirá la autorización formal en persona de la otra u otro, en su defecto mediante poder,
- Cuando no se cuente con la autorización de la madre o el padre, la autoridad judicial requerirá la documentación respectiva que imposibilite este acto; sea por muerte, enfermedad, desaparición, residencia en el exterior u otros, debiendo presentar la garantía personal de dos personas que radiquen en el lugar de residencia habitual de la niña, niño o adolescente donde se tramita la solicitud,
- Cuando la niña, niño o adolescente viaje con la guardadora y/o guardador, tutora y/o tutor, la autoridad judicial requerirá la resolución judicial de nombramiento respectivo, siendo aplicable las consideraciones de las situaciones previstas en el punto dos anterior,
- Cuando la niña, niño o adolescente viaje sola o solo, además de la autorización de la madre y el padre, guardador y/o guardadora, tutor y/o tutora, la autoridad judicial exigirá el respaldo documentado del motivo, destino, tiempo del viaje, fecha de retorno si correspondiere, identificación, dirección y número telefónico de responsables en el exterior, así como la identificación del responsable de su seguridad durante el viaje,
- Cuando la niña, niño o adolescente sea residente extranjero en Bolivia y sus padres residan en el exterior, los responsables en Bolivia de su cuidado deberán contar con un poder especial emitido por los padres desde el país de origen o

documento equivalente en ese país, para que éstos puedan tramitar la autorización de salida ante autoridad judicial.

La autorización emitida por la autoridad judicial consignará la información referida en los puntos anteriores según el caso, así como la fecha de retorno del viaje. Ahora bien, los viajes al exterior de niñas, niños y adolescentes, podrán ser tramitados ante la Notaría de Fe Pública del lugar de residencia habitual de la niña, niño o adolescente, cuando éste sea solamente con la madre o el padre y el permiso sea solicitado por ambos padres.

Los viajes colectivos al exterior de niñas, niños y adolescentes serán autorizados por la o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia. Para fines de autorización y facilitar los controles respectivos, la autoridad jurisdiccional solicitará y verificará:

- Documentos de identificación de las niñas, niños y adolescentes del grupo,
- Autorizaciones conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo,
- Documentación que respalde el motivo del viaje, destino, tiempo del viaje y fecha del retorno,
- Identificación del medio de transporte y la persona natural a cargo del transporte,
- Identificación de la persona natural responsable que acompaña al grupo hasta su retorno (La persona responsable que acompaña al grupo deberá velar por la integridad y seguridad de las niñas, niños y adolescentes durante el viaje),
- Certificado de antecedentes policiales de la persona que acompaña al grupo,
- Autorización de la Unidad Educativa, en el caso de viajes promovidos por el Sistema Educativo con fines pedagógicos, deportivos, culturales, artísticos u otros.

Toda empresa de transporte tiene la obligación de registrar en la lista de pasajeros y hoja de ruta, la identidad de toda niña, niño y adolescente, aun cuando éste no ocupe asiento alguno en viajes interdepartamentales e interprovinciales. La información deberá ser solicitada, registrada y archivada por las empresas de transporte a tiempo de expender los pasajes. Y a su vez, las empresas de transporte ante cualquier sospecha de afectación a los derechos de la niña, niño y adolescente deberán informar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la Policía Boliviana u otra autoridad competente para que se tomen las medidas de protección correspondientes.

En relación a las instituciones públicas vinculadas a la temática, y para el correcto ejercicio del derecho a la libertad de circulación de las niñas, niños y adolescentes, se ha establecido los siguientes deberes:

- La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT controlará, supervisará y vigilará que las empresas de transporte terrestre automotor interdepartamental cumplan con las disposiciones anteriores, debiendo aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a normativa vigente.
- La Policía Boliviana, el Ministerio de Gobierno, el Ministerio Público, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, las Fuerzas Armadas, y otras instancias responsables de combatir la trata y tráfico de personas, coordinarán el control y cumplimiento de las disposiciones establecidas para el viaje de niñas, niños y adolescentes.
- La Dirección General de Migración, en todo el territorio nacional, tiene la obligación de impedir la salida del país a niñas, niños o adolescentes sin la correspondiente autorización, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 62 y 65 del Reglamento del CNNA, bajo responsabilidad. En caso de viaje al exterior de la niña, niño y adolescente con el padre y la madre, guardadora y guardador, tutora y tutor; las servidoras y servidores públicos de migración requerirán la presentación de documentos originales que acrediten la identidad de la niña, niño o adolescente, la paternidad y maternidad, o la resolución judicial de nombramiento de la guarda o tutela de sus responsables.

La **dignidad** como derecho, más allá de la dificultad de establecer una sola definición o alcance, siendo que más parecería un valor esencial, se ha decretado que la niña, niño y adolescente, tiene derecho a ser respetado en su dignidad física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. Por su parte, si la o el adolescente estuviere sujeto a medidas socio-educativas privativas de libertad, tiene derecho a ser tratada y tratado con el respeto que merece su dignidad. Gozan de todos los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado y las Leyes, salvo los restringidos por las sanciones legalmente impuestas principalmente a los adolescentes con responsabilidad penal.

El derecho a la **intimidad o privacidad**, también encuentran protección al prever que la niña, niño y adolescente tiene derecho a la privacidad e intimidad de la vida familiar. Y esta debe ser garantizada con prioridad por la familia, el Estado en todos sus niveles, la sociedad, y los medios de comunicación.

Finalmente, en cuanto a la protección de la **imagen** y la garantía normativa de la confidencialidad que implica el tratar temas que vinculen a la niñez y adolescencia, se ha señalado las siguientes consideraciones:

- La niña, niño y adolescente tiene derecho al respeto de su propia imagen,
- Las autoridades judiciales, servidoras y servidores públicos, y el personal de instituciones privadas tienen la obligación de mantener reserva y resguardar la identidad de la niña, niño y adolescente, que se vea involucrado en cualquier tipo

de proceso y de restringir el acceso a la documentación sobre los mismos, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

- Cuando se difundan o se transmitan noticias que involucren a niñas, niños o adolescentes, los medios de comunicación están obligados a preservar su identificación, así como la de su entorno familiar, en los casos que afectare su imagen o integridad.
- Las instancias competentes podrán establecer formatos especiales de difusión, de acuerdo a reglamento.

En ese sentido, el artículo 48 del Reglamento del CNNA, determina que el Ministerio de Comunicación, se constituye en la instancia competente para establecer los formatos especiales de difusión que hagan efectivo el cumplimiento del derecho a la protección de la imagen de niñas, niños y adolescentes. Toda persona o entidad pública o privada que tome conocimiento de la vulneración de este derecho, deberá denunciar ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para que esta a su vez, si correspondiese, interponga la demanda ante la o el Juez Público en Materia de Niñez y Adolescencia.

2.7. Derecho a la integridad personal (artículos 145 y siguientes CNNA).

El derecho a la **integridad** personal en todas sus formas y la prohibición de la violencia de la manera que sea, ha previsto un amplio marco jurídico y que a manera de introducción ha señalado que la niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad, que comprende su elemento físico, psicológico y sexual. Asimismo, se enfatiza en sentido que no pueden ser sometidos a torturas, ni otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Y que el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal.

Desde una mirada positiva que permita hacer efectivo el derecho a la integridad personal, se reconoce lo que hoy en día se manifiesta como la cultura de paz y el buen trato, al indicar que la niña, niño y adolescente tiene derecho al buen trato, que comprende una crianza y educación no violenta, basada en el respeto recíproco y la solidaridad. El ejercicio de la autoridad de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, familiares, educadoras y educadores, deben emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección. Se prohíbe cualquier tipo de castigo físico, violento o humillante.

Finalmente, a fin de luchar contra este mal que aqueja hoy con mayor drasticidad a la niñez y adolescencia, como es la violencia, se ha determinado que debe ser entendida como cualquier acción u omisión, por cualquier medio, que ocasione privaciones, lesiones, daños, sufrimientos, perjuicios en la salud física, mental, afectiva, sexual, desarrollo deficiente e incluso la muerte de la niña, niño o adolescente.



Consiguientemente, la violencia debe ser sancionada por la Jueza o el Juez Penal cuando esté tipificada como delito por la Ley Penal y que aquellas formas de violencia que no estén tipificadas como tal, constituyen infracciones y serán sancionadas por la Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia, conforme lo establecido en el presente Código Niña, Niño y Adolescente, tomando en cuenta la gravedad del hecho y la sana crítica del juzgador.

SEGUNDA PARTE

Unidad Temática 3:

Parte adjetiva o procedimental en la normativa nacional

3.1 Introducción

El marco jurídico establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente aprobado mediante Ley 548 de 17 de Julio de 2014, y que fue desarrollado en los temas anteriores, no tendría sentido y validez efectiva dentro del derecho, ni tampoco como elementos sustanciales de protección de la niñez y adolescencia, si es que no vienen acompañados de procesos que hagan reales y ciertos los institutos jurídicos en esta materia y menos los derechos y garantías normativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes en nuestro Estado, que como se especificó, pretenden otorgar amplias protecciones en ámbitos privados y públicos, o dentro de los hogares y las escuelas, o simplemente en la esfera particular donde se desenvuelven los seres humanos y en los espacios en los que el Estado tiene directa intervención en su rol de garante de los derechos fundamentales de toda persona en la que sin duda quienes no alcanzaron la mayoría de edad se encuentran inmersos incluso con mayores prerrogativas.

En ese sentido, nos abocaremos inicialmente y de manera general a plasmar los principios procesales en los que se basa la jurisdicción de la niñez y adolescencia, para después centrarnos en las competencias específicas de los administradores de justicia en esta materia especializada y sus procedimientos comunes para la tramitación de la generalidad de las causas, y los procedimientos especiales en temáticas concretas como ser la filiación judicial, la adopción, la conversión de la guarda en adopción y la tutela ordinaria, para finalmente concluir con disposiciones referidas a la vigencia normativa a partir de disposiciones adicionales, transitorias, abrogatorias, derogatorias y finales.

3.2 Protección jurisdiccional

El Órgano Judicial, de acuerdo a la Constitución Política del Estado en su artículo 179.I., es quien ejerce la función judicial única y a su vez, la jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces. Por su parte, el artículo 180 de la citada Norma Fundamental, señala que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso, igualdad entre las partes ante el juez, asimismo, se garantiza el principio de impugnación en los

procesos judiciales y que ésta jurisdicción no reconoce fueros, privilegios ni tribunales de excepción.

Por su parte, la Ley del Órgano Judicial N° 025 de 24 de junio de 2010, en su artículo 2, establece que el Órgano Judicial es un órgano del poder público, que se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, tiene igual jerarquía constitucional que los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Electoral y se relaciona sobre la base de independencia, separación, coordinación y cooperación.

Asimismo, en el artículo 3 de la citada Ley, se definen los principios que sustentan el Órgano Judicial, de la siguiente manera:

- **Plurinacionalidad.** Supone la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas, que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.
- **Independencia.** Significa que la función judicial no está sometida a ningún otro órgano de poder público.
- **Imparcialidad.** Implica que las autoridades jurisdiccionales se deben a la Constitución, a las leyes y a los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que los separe de su objetividad y sentido de justicia.
- **Seguridad Jurídica.** Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia.
- **Publicidad.** Los actos y decisiones de los tribunales y jueces son de acceso a cualquier persona que tiene derecho a informarse, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley.
- **Idoneidad.** La capacidad y experiencia, son la base para el ejercicio de la función judicial. Su desempeño se rige por los principios ético - morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado Plurinacional.
- **Celeridad.** Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia.
- **Gratuidad.** El acceso a la administración de justicia es gratuito, sin costo alguno para el pueblo boliviano; siendo ésta la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. La situación económica de las partes, no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra, ni propiciar la discriminación.

- **Pluralismo Jurídico.** Proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional.
- **Interculturalidad.** Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien.
- **Armonía Social.** Constituye la base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias.
- **Respeto a los Derechos.** Es la base de la administración de justicia, que se concreta en el respeto al ejercicio de derechos del pueblo boliviano, basados en principios éticos morales propios de la sociedad plural que promueve el Estado Plurinacional y los valores que sustenta éste.
- **Cultura de la Paz.** La administración de justicia contribuye a la promoción de la cultura de la paz y el derecho a la paz, a través de la resolución pacífica de las controversias entre los ciudadanos y entre éstos y los órganos del Estado.

La mencionada Ley del Órgano Judicial, en su artículo 29, determina que la jurisdicción ordinaria es parte del Órgano Judicial, cuya función judicial es única y se ejerce conjuntamente a las jurisdicciones agroambiental, especializadas y jurisdicción indígena originaria campesina. Así, se debe relacionar con estas jurisdicciones sobre la base de la coordinación y cooperación. Y es inherente a la jurisdicción ordinaria impartir justicia en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que señale la ley.

Asimismo, el artículo 30 de la misma Ley, bajo el epígrafe de “principios”, decreta que además de los principios esenciales y generales del Órgano Judicial, la jurisdicción ordinaria se sustenta en los siguientes:

- **Transparencia.** Supone procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable, facilitando la publicidad de sus actos, cuidando que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes.
- **Oralidad.** Importa que las actuaciones y de manera particular la audiencia de celebración de los juicios sean fundamentalmente orales, observando la inmediación y la concentración, con las debidas garantías, y dando lugar a la escrituración de los actuados, sólo si lo señala expresamente la ley.
- **Celeridad.** Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de justicia.



- **Probidad.** Toca a la exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de las juezas y los jueces, como fundamento para un servicio de calidad en la administración de justicia.
- **Honestidad.** Implica que las y los servidores judiciales observarán una conducta intachable y un desempeño leal a la función judicial, con preeminencia del interés general sobre el particular.
- **Legalidad.** Con sujeción a la Constitución Política del Estado, constituye el hecho de que el administrador de justicia, esté sometido a la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.
- **Eficacia.** Constituye la practicidad de una decisión judicial, cuyo resultado de un proceso, respetando el debido proceso, tenga el efecto de haberse impartido justicia.
- **Eficiencia.** Comprende la acción y promoción de una administración pronta, con respeto de las reglas y las garantías establecidas por la ley, evitando la demora procesal.
- **Accesibilidad.** Responde a la obligación de la función judicial de facilitar que toda persona, pueblo o nación indígena originaria campesina, ciudadano o comunidad intercultural y afroboliviana, acuda al Órgano Judicial, para que se imparta justicia.
- **Inmediatez.** Promueve la solución oportuna y directa de la jurisdicción, en el conocimiento y resolución de los asuntos planteados ante las autoridades competentes.
- **Verdad material.** Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en estricto cumplimiento de las garantías procesales.
- **Debido proceso.** Impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar; comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la ley.
- **Igualdad de las partes ante el Juez.** Propicia que las partes en un proceso, gocen del ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio de una con relación a la otra.

- **Impugnación.** Garantiza la doble instancia; es decir, el derecho de las partes de apelar ante el inmediato superior, de las resoluciones definitivas que diriman un conflicto y que presuntamente les causa un agravio.

A su vez, el Código Niña, Niño y Adolescente, en su artículo 193, manifiesta que además de los principios señalados, deben regir en los procesos especiales en materia de niñez y adolescencia, los siguientes principios procesales:

- **Especialidad.** La justicia en materia de Niña, Niño y Adolescente, se desarrolla con la intervención de personal interdisciplinario especializado,
- **Desformalización.** Se debe flexibilizar el procedimiento, evitando toda ritualidad o formalidad en el acceso a la justicia
- **Presunción de Verdad.** Para asegurar el descubrimiento de la verdad, todas las autoridades del sistema judicial deberán considerar el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo,
- **Reserva.** En todo proceso se guardará la reserva necesaria para garantizar la dignidad e integridad de la niña, niño o adolescente,
- **Concentración.** Determina el desarrollo de la actividad procesal en el menor número de actos para evitar su dispersión,
- **Proporcionalidad.** La aplicación de cualquier medida judicial a una niña, niño o adolescente debe estar relacionada con su edad y etapa de desarrollo, valorando toda circunstancia que pueda vulnerar sus derechos,
- **Transparencia.** Los actos procesales se caracterizan por otorgar a las partes información útil y fiable, facilitando la publicidad de los mismos con el objeto de que la jurisdicción cumpla con la finalidad de proteger derechos e intereses que merezcan tutela jurídica,
- **Pronunciamiento.** La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse sobre las peticiones presentadas por las partes, en cada etapa de los procesos.

Por otro lado, de acuerdo a lo consagrado en la Constitución Política del Estado en su artículo 60, cuando indica que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño o adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado. La Ley 548 en su artículo 194, en cuanto a la representación, prevé que en procesos judiciales, la niña, niño o adolescente será representado legalmente por su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, según corresponda.

Pero cuando sus intereses se contrapongan a cualquiera de los señalados, o cuando carezca de representante legal, así sea momentáneamente, la Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, designará un tutor extraordinario, que deberá ser personero de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Y en caso de que ésta última sea negligente en el ejercicio de la representación o abandono de la misma sin causa justificada, ameritará la imposición de una sanción económica no menor a tres salarios mínimos nacionales, a ser determinada por la Jueza o el Juez de la causa.

Ahora bien, respecto a las actuaciones de la niña, niño o adolescente, se ha previsto que tiene la garantía de participar en todo proceso en el que sea parte y será oído por la autoridad judicial, quien siempre tomará en cuenta su edad y las características de su etapa de desarrollo, para la toma de decisiones que todo aquello que le atinja.

Finalmente, con relación al derecho a la privacidad e intimidad de la niña, niño y adolescente, y el eventual acceso a actuados procesales, está permitido sólo a las partes intervinientes en el litigio, y en todo caso, la o el servidor judicial que sin autorización permita el acceso a terceros será sometido a proceso disciplinario. Y en cuanto a los plazos procesales en esta materia, de manera general se establece que se computan en días hábiles.

3.3 Jurisdicción y Competencia

La mencionada varias veces Ley del Órgano Judicial, en sus artículos 11 al 13, señalan que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia, que emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial. A su vez, en cuanto a la competencia, se precisa que es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto. Y también, que respecto a la extensión de la competencia, en razón del territorio se ampliará únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes. Es expreso cuando convienen en someterse a un juez, que para una o ambas partes no es competente, y es tácito cuando el demandado contesta ante un juez incompetente, sin oponer esta excepción.

La norma especial, como es el Código Niña, Niño y Adolescente, en su artículo 198, cuando habla de la jurisdicción y competencia decreta que la Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, ejerce jurisdicción para resolver las acciones establecidas por el citado Código, y será competente en el ámbito territorial al que fue designada o designado. A su vez, la Jueza o el Juez Público Mixto, será competente para resolver estos procesos en lugares donde no existan Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia. En este caso deberá contar con el apoyo del equipo técnico interdisciplinario de la Instancia Técnica Departamental de Política Social. En cuanto a las suplencias en los casos de ausencia o cualquier impedimento de la Jueza o Juez Público



en materia de Niñez y Adolescencia, se sujetarán a lo establecido en la Ley del Órgano Judicial, es decir por los jueces en materia familiar.

En cuanto a las reglas de competencia territorial de la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, se determina conforme al siguiente orden:

- El lugar donde se produjo la vulneración de los derechos de la niña, niño o adolescente; o el lugar donde la o el adolescente mayor de catorce años cometiera un delito,
- El domicilio de la niña, niño o adolescente,
- La residencia circunstancial donde se encuentre la niña, niño o adolescente,
- El domicilio del padre o madre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o representante de éste,
- Cuando concurren dos o más jueces igualmente competentes, adquiere la competencia el primero que hubiere conocido la causa.

Respecto a las competencias específicas de la instancia judicial encargada de resolver casos administrando justicia a niñas, niños y adolescentes, el artículo 71 de la reiteradamente citada Ley 025, determina que las juezas y jueces en materia de Niñez y Adolescencia tienen competencia para:

- Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia de niñez y adolescencia,
- Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia de niñez y adolescencia, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales,
- Conocer en primera instancia demandas que no hubieran sido conciliadas,
- Conocer y resolver la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad materna y paterna,
- Conocer y decidir las solicitudes de guarda no emergente de desvinculación familiar, tutela, adopción y llevar un registro documentado de los sujetos de la adopción,
- Colocar a la niña, niño o adolescente, bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables, excepto en casos de divorcio o separación judicial,

- Conocer y resolver las denuncias planteadas sobre actos que pongan en peligro la salud o desarrollo físico, moral de la niña, niño o adolescente, adoptando las medidas necesarias, siempre que estas denuncias no estén tipificadas como delitos en la legislación penal,
- Conocer y resolver las irregularidades en que incurran las entidades de atención de la niñez y adolescencia, aplicando las medidas que correspondan y sin perjuicio de las acciones que adopte la autoridad administrativa,
- Inspeccionar semanalmente, de oficio y en coordinación con instituciones gubernamentales o privadas: los recintos policiales, centros de acogida, detención y privación de libertad y los establecimientos destinados a la protección y asistencia de la niñez y adolescencia, adoptando las medidas que estime pertinentes,
- Disponer medidas correctivas en el ámbito administrativo en las instituciones destinadas a la protección de niñas, niños y adolescentes,
- Conceder autorizaciones de viajes de niñas, niños y adolescentes,
- Aplicar sanciones administrativas, en caso de infracciones a normas de protección establecidas en el Código Niño, Niña y Adolescente,
- Disponer la utilización de instrumentos que eviten la revictimización de niñas, niños y adolescentes en el proceso de investigación, proceso penal y civil,
- Otras establecidas por ley.

A su vez, el Código Niña, Niño y Adolescente en el artículo 207, en directa concordancia con el mandado específico de que mediante Ley, es posible establecer otras competencias de los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia, se definieron las siguientes:

- Aplicar medidas cautelares, condicionales, de protección y sanciones,
- Conocer y resolver la filiación judicial,
- Conocer y resolver las solicitudes de restitución de la autoridad de la madre, del padre o de ambos,
- Conocer, resolver y decidir sobre la vulneración a normas de protección laboral y social para la y el adolescente establecidos en este Código,



- Resolver la restitución de la niña, niño o adolescente a nivel nacional e internacional conforme a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores,
- Conocer y resolver procesos de tutela ordinaria y guarda,
- Conocer y resolver procesos de adopción nacional e internacional,
- Otras que habilite el Código Niña, Niño y Adolescente y la normativa vigente.

3.4 Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia

Dentro del Órgano Judicial, los Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia, como instancia jurisdiccional especializada, es la encargada de administrar justicia en temas de implicancia y afectación directa a la población en alta situación de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes.

A tal efecto, además de los requisitos generales para la designación de Juezas y Jueces Públicos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 61 de la Ley del Órgano Judicial , como ser:

- Contar con nacionalidad boliviana,
- Ser mayor de edad,
- Haber cumplido con los deberes militares en el caso de los varones,
- No tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento,
- No estar comprendido en los casos de prohibición, inelegibilidad ni incompatibilidad establecidos en la Constitución y la presente Ley,
- Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral,
- Hablar al menos dos idiomas oficiales del país en el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Constitución,
- Poseer título de abogado o abogada en provisión nacional,
- No haber sido destituido con anterioridad por el Consejo de la Magistratura,



- Haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales, o haber ejercido la profesión de abogado o la docencia universitaria, durante dos años como mínimo,
- Hablar obligatoriamente el idioma que sea predominante en el lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo.

Además de los requisitos señalados, el Código Niña, Niño y Adolescente, en su artículo 200, establece que por la especialidad de los administradores de justicia que se requiere además cumplir con:

- No tener antecedentes de incumplimiento de deberes familiares, violencia intrafamiliar o doméstica, violencia en contra de la niña, niño o adolescente,
- Tener experiencia y formación especializada en derecho de familia, género, generacional y/o de la niña, niño y Adolescente, por lo menos de dos años,
- Tener experiencia y/o formación en justicia penal especializada para adolescentes.

Por su parte, también se establece que los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia, cuentan con una Secretaria o Secretario, una o un auxiliar, una o un oficial de diligencias y un equipo profesional interdisciplinario de apoyo y asesoramiento.

En relación a las obligaciones de la Secretaria o Secretario del Juzgado, conforme al artículo 94 de la citada Ley del Órgano Judicial, se señalan las siguientes:

- Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento,
- Excusarse de oficio, si correspondiere, conforme a ley,
- Dar fe de los decretos, autos, sentencias, mandamientos, exhortos, cartas acordadas y provisiones que expidan el tribunal, la jueza o el juez,
- Labrar las actas de audiencias y otros,
- Franquear testimonios, certificados, copias y fotocopias legalizadas que hubieran solicitado las partes,
- Emitir informes que se les ordene,
- Redactar la correspondencia,
- Custodiar, conjuntamente las servidoras y servidores del juzgado y bajo responsabilidad, los expedientes y archivos de la oficina judicial,



- Formar inventario de los procesos, libros y documentos de las respectivas oficinas y entregarlos a la persona que lo sustituya en el cargo,
- Recibir el juramento de las partes, testigos, peritos y otros,
- Llevar y supervisar el registro de la información contenida en los libros y otros registros computarizados,
- Supervisar y controlar las labores de las y los servidores de apoyo judicial,
- Supervisar y controlar la generación de información estadística de los tribunales y juzgados que será remitida a las instancias pertinentes,
- Controlar e informar de oficio al tribunal y juzgado, sobre el vencimiento de los plazos para dictar resoluciones, bajo responsabilidad,
- Cumplir todas las comisiones que el tribunal o juzgado le encomiende dentro del marco de sus funciones,
- Entregar en el día a la Dirección Administrativa Financiera, dinero depositado excepcionalmente y por razón de urgencia en los procesos, debiendo adherir de inmediato al expediente el correspondiente comprobante, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal.

Y específicamente la Secretaria o Secretario del Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia, en cumplimiento al artículo 202 de la Ley 548, deberá:

- Recibir y registrar las demandas orales presentadas ante el Juzgado,
- Controlar el plazo otorgado al equipo profesional interdisciplinario e Instancia Técnica Departamental de Política Social, para elevar informes a la Jueza o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia al vencimiento del mismo,
- Registrar el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas a los progenitores, tutores, guardadores y terceros,
- Llevar un registro de las adopciones nacionales e internacionales tramitadas en el Juzgado,
- Controlar el plazo otorgado para los informes post adoptivos para elevar informes a la Jueza o el Juez,



- Llevar un registro del tiempo de aplicación de las medidas socio-educativas e informar a la Jueza o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia el cumplimiento de las mismas,
- Custodiar los objetos probatorios secuestrados,
- Otras dispuestas por la Jueza o el Juez.

En lo que respecta al equipo profesional interdisciplinario, éste debe conformarse por profesionales en trabajo social y psicología, y cada equipo es autónomo respecto a otros similares de otros juzgados, entidades estatales del nivel central o entidades territoriales autónomas.

Para acceder a los cargos del equipo profesional interdisciplinario se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Contar con Título en Provisión Nacional,
- Tener experiencia especializada en derechos de niñas, niños y adolescentes o derechos humanos, psicología forense y desarrollo humano, de al menos dos años,
- Haber ejercido su profesión con honestidad y ética, al menos por cuatro años,
- No tener antecedentes por incumplimiento de deberes familiares, violencia intrafamiliar o doméstica y violencia contra niñas, niños o adolescentes.

Este equipo Profesional Interdisciplinario depende directamente de la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia y bajo esta dirección, tiene las siguientes funciones:

- Brindar asesoramiento y orientación técnica que le sean requeridas,
- Realizar evaluaciones técnicas de informes y antecedentes presentados al juzgado dentro de su especialidad,
- Elaborar valoraciones técnicas e investigaciones ordenadas por la Autoridad Judicial,
- Hacer seguimiento a medidas de protección social, medidas impuestas a progenitores, guardadora o guardador, tutora o tutor, o terceros, medidas administrativas y disposiciones judiciales,
- Presentar informes técnicos debidamente fundamentados con sugerencias y recomendaciones,



- Otras que ordene la autoridad judicial, que sean inherentes a sus funciones exclusivas, claras y precisas.

3.5 Procedimiento Común

El Código Niña, Niño y Adolescente en sus artículos 209 al 233, ha definido un procedimiento común para la tramitación judicial de las distintas instituciones previstas en la parte sustantiva de la norma y que no están contempladas en los procedimientos especiales que tienen su propio desarrollo procedimental.

Inicialmente, con relación a la demanda, misma que da inicio a la tramitación de un proceso dentro de este ámbito especializado, se prevé que la misma debe ser presentada en forma escrita, con el siguiente contenido:

- Dirigida a la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia,
- Síntesis del objeto de la demanda o lo que se solicita o reclama,
- Nombre, apellido y domicilio de la parte demandante (Cuando el demandante sea la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, no necesita acreditar mandato expreso, tampoco la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor),
- Nombre, apellido y domicilio de la parte demandada, cuando corresponda (Si la parte demandada es una persona colectiva, se deberá identificar a su representante legal e indicar el nombre de la entidad y su dirección).
- La relación de los hechos que motivan la demanda y la petición en términos claros y precisos,
- Dirección alternativa, como ser correo electrónico, fax u otra,
- Ofrecimiento de la prueba, adjuntando la que tenga en su poder y si no la tuviese a su disposición la individualizará.
- La demanda no necesitará la firma de abogado y en este caso se tendrá como domicilio procesal la Secretaría del Juzgado.

Revisados los requisitos, la Jueza o el Juez admitirá la demanda y ordenará la citación a la o el demandado. Cuando la demanda no cumpla con lo exigido en los incisos b), c), d) o e) del Parágrafo I del artículo 209 del CNNA, ordenará se complemente dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. La demanda podrá ser modificada o ampliada, únicamente hasta antes de la contestación.

La citación con la demanda se la practicará en forma personal en el domicilio de la o el demandado. Si la persona demandada no pudiera ser encontrada, la o el oficial de diligencias dejará el cedulón a cualquiera de los familiares o dependientes mayores de dieciocho años y firmará la diligencia. En caso de negativa deberá firmar un testigo de actuación debidamente identificado. Si no fueren encontradas ninguna de las personas citadas anteriormente, la o el oficial de diligencias, fijará el cedulón de citación en la puerta del domicilio con la intervención de un testigo que será debidamente identificado y firmará también en la diligencia.

En caso de desconocerse el domicilio de la o el demandado o tratándose de personas desconocidas o indeterminadas, la parte solicitará la citación mediante edictos, previo juramento de desconocimiento. Diferida la solicitud, el edicto se publicará por dos veces con intervalo no menor a cinco días, en un periódico de circulación nacional, o a falta de éste, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, en la misma forma y plazo previstos, manteniendo la reserva y resguardando de la identidad de la niña, niño y adolescente involucrado, preservando que los datos contenidos no afecten a su imagen y la dignidad. En caso de que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia sea la demandante, ésta asumirá el costo del edicto. Cabe señalar que después de la admisión de la demanda, las notificaciones serán realizadas en secretaría o en audiencia, según corresponda.

La parte demandada deberá contestar la demanda dentro de los cinco días siguientes a su citación y se ampliará a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros de distancia del asiento del Juzgado. En caso de haberse modificado o ampliado la demanda, el plazo se computará desde la citación con ésta. La contestación deberá contener los hechos que alegue como fundamento de su defensa con claridad y precisión, acompañar u ofrecer la prueba que considere necesaria. Aclarando que no es admisible la reconvencción.

Respecto a las excepciones permitidas, sólo se podrán oponer las de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada e impersonería, siendo el domicilio procesal para el presente caso, la Secretaría del Juzgado.

Ahora bien, respecto a las excusas, la Jueza o el Juez tiene la obligación de excusarse en el primer actuado, cuando demuestre la existencia de alguna de las siguientes causales:

- El parentesco con alguna de las partes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción,
- Tener relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de matrimonio o bautizo con alguna de las partes,
- Tener amistad íntima, enemistad u odio con algunas de las partes, que se manifestaren por hechos notorios y recientes. En ningún caso procederá la excusa

por ataques u ofensas inferidas a la autoridad judicial que hubiere comenzado a conocer el asunto,

- Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, excepto en las entidades bancarias financieras,
- La existencia de un litigio judicial pendiente con alguna de las partes,
- La interposición de un litigio para inhabilitar a la autoridad judicial,
- Haber sido abogada o abogado, mandataria o mandatario, testigo, perito, o tutora o tutor en el proceso que debe conocer,
- Haber manifestado su opinión sobre la pretensión litigada y que conste en actuado judicial, excepto en los actuados conciliatorios, Ser o haber sido denunciante o querellante contra una de las partes, o denunciada o denunciado, o querellada o querellado por cualquiera de éstas con anterioridad a la iniciación del litigio.

De excusarse, la remitirá en un plazo de veinticuatro horas al Tribunal Departamental correspondiente para su resolución, que deberá ser pronunciada en el plazo de seis días sin recurso ulterior. Cuando a juicio de las partes existan las causales de excusa señaladas anteriormente, podrá hacer valer este derecho en apelación de sentencia.

Por otro lado, para precautelar el cumplimiento de las decisiones de fondo dentro de los procesos judiciales o la seguridad e integridad de las niñas, niños y adolescentes involucrados en los mismos, permite que la Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia, y con vigencia hasta la ejecución de la misma, velando por la protección, interés o seguridad de la niña, niño o adolescente, podrá determinar de oficio o a pedido de parte, las siguientes medidas cautelares:

- Anotación Preventiva,
- Embargo preventivo,
- Secuestro,
- Arraigo,
- Prohibición de innovar y contratar,
- Ordenar por tiempo determinado, la salida de la denunciada o del denunciado del domicilio familiar,

- Ordenar la restitución al hogar del que hubiera sido alejada o alejado con Violencia,
- Asignar una familia sustituta mediante guarda provisional, disponiendo la entrega inmediata de sus efectos personales o en su caso el acogimiento temporal en un centro especializado
- Disponer el inventario de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la niña, niño o adolescente,
- Otras que considere necesarias.

Al hablar de los medios probatorios, éstos deben adecuarse a los hechos alegados en la demanda y son válidos todos aquellos que fueron obtenidos lícitamente, como ser las declaraciones de las partes y de testigos, dictámenes de expertos, informes especializados, documentos, inspección judicial, medios científicos y cualquier elemento racional que sirva para formar la convicción de la Jueza o el Juez. También se considerarán medios legales de prueba los documentos y firmas digitales y los documentos generados mediante correo electrónico, en las condiciones previstas en la Ley.

Si el demandado o el demandante no tuvieran a su disposición la prueba ofrecida, la individualizarán indicando el contenido, lugar, archivo y oficina pública o persona en poder de quien se encuentre, debiendo la Jueza o el Juez ordenar su obtención hasta un día antes de la audiencia del juicio.

En cuanto a la valoración de la prueba, la autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuáles le ayudaron a formar convicción y cuáles fueron desestimadas, fundamentando su criterio. Las pruebas se apreciarán en conjunto tomando en cuenta la individualidad de cada una de las producidas de acuerdo con las reglas de la sana crítica o prudente criterio, considerando prioritariamente el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como los demás principios de interpretación.

Respecto a la prueba testifical, se podrán habilitar como testigos a todas las personas que conocieran de forma directa los hechos, incluyendo a los parientes consanguíneos, dependientes, afines u otras personas que sean mayores de dieciséis años. En cuanto al testimonio de la niña, niño o adolescente víctima del hecho, será tomado en privado con el auxilio de familiares y del equipo profesional interdisciplinario del Juzgado. Aclarando que a fin de no incurrir en revictimización, queda prohibido la reiteración de su testimonio o que lo manifieste nuevamente en audiencia.

Con relación a los certificados médicos, deberán ser expedidos por profesional que trabaje en instituciones públicas o particulares de salud, así como los certificados médico-



forenses emitidos por profesional autorizado, del Instituto de Investigaciones Forense IDIF, dependiente del Ministerio Público.

Las pruebas periciales realizadas mediante informe psicológico o informe social, deberán ser expedidas por profesional especializado de instituciones públicas o por profesionales particulares especializados. La o el profesional que realizó el informe o emitió un certificado, sólo si a juicio de la autoridad judicial es necesario, podrá ser notificado para ratificarse en la audiencia, no pudiendo excusarse en este caso.

La obtención de la prueba de oficio, es otra forma de aportar a la valoración de los hechos dentro del proceso, en ese sentido, la Jueza o el Juez, podrá disponer cualquier prueba que considere necesaria para formar mejor convicción de los hechos y contra esta decisión no cabe recurso alguno. Esta prueba será sufragada por el Estado.

Retomando el procedimiento, a partir de la contestación de la demanda, vencido el plazo para responder la misma, dentro los tres días siguientes se señalará día y hora de audiencia a celebrarse en un plazo no mayor a veinticinco días posteriores. En el decreto de señalamiento de audiencia, también deberá fijar con precisión los puntos a probar y declarará la rebeldía del demandado que no haya contestado la demanda.

Entre la fecha del señalamiento de audiencia y el día de la audiencia, la Jueza o el Juez, como actos preparatorios, podrá disponer que:

- La niña, niño o adolescente sea escuchado con apoyo del personal especializado,
- Se elabore informes a su equipo profesional interdisciplinario y otros actos que estime necesario, en el mismo periodo.
- Se designe un defensor de oficio, que será notificado para asistir a la audiencia y asumir la defensa legal de la parte ausente o declarada rebelde y se notificará al declarado rebelde,
- Se notifique a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para la defensa legal de la niña, niño o adolescente.

A la audiencia propiamente dicha, la niña, niño o adolescente comparecerá a través de su representante legal, la otra parte asistirá en forma personal salvo justificación debidamente acreditada, por medio de un apoderado. Por ningún motivo se suspenderá la audiencia y en caso de ausencia de las partes, asumirá su defensa el defensor de oficio o la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, según el caso. No obstante lo señalado, en caso de impedimento justificado de la Jueza o Juez para asistir a la audiencia, deberá fijar un nuevo día y hora dentro los próximos cinco días.

Instalada la audiencia, bajo la dirección de la Jueza o Juez, se desarrollarán las siguientes actividades procesales:

- Dará lugar a la contestación de las excepciones y luego las resolverá,
- Resolverá otros asuntos que advierta la Jueza o el Juez para sanear el proceso, sin perjuicio que las subsanase en cualquier momento de su sustanciación hasta antes de pronunciar sentencia,
- Fundamentación y aclaración sobre la demanda o la contestación de las partes sobre sus pretensiones, cuando sea pertinente
- Se presentará la reproducción de la entrevista obtenida de la niña, niño o adolescente involucrado, mediante recursos tecnológicos,
- Producción de la prueba. El Juez podrá rechazar las pruebas impertinentes o las que se hayan obtenido vulnerando derechos humanos,
- Inspección judicial, cuando sea pertinente.

La Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia, podrá disponer la participación en la audiencia del equipo profesional interdisciplinario. Asimismo, la audiencia no deberá suspenderse excepto cuando la Jueza o el Juez, fundamentando el motivo y por razones de fuerza mayor, decida prorrogarla, en todo caso, si la prueba no hubiera sido totalmente recibida durante la jornada laboral, se puede señalar un receso para la continuación de la audiencia para el día siguiente hábil, o se habilitará días extraordinarios hasta su finalización. Finalmente, todo lo actuado se registrará en acta resumida y firmada por las partes, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la Jueza o el Juez y la Secretaria o Secretario de juzgado.

Inmediatamente después de agotada la producción de la prueba, con o sin alegatos, la Jueza o el Juez pronunciará sentencia en la misma audiencia, dándose por notificadas las partes. Por la complejidad del caso, excepcionalmente podrá decretar un receso para el pronunciamiento de la sentencia que no excederá los siguientes tres días hábiles. En la misma audiencia, las partes podrán solicitar las complementaciones y aclaraciones que consideren convenientes, mismas que deberán ser resueltas en forma inmediata.

La sentencia deberá contener lo siguiente:

- Individualización del proceso,
- Breve relación de hechos,
- Argumentación de derecho,
- Decisión de la Jueza o el Juez, probando o improbando la demanda o probando e improbando en parte la demanda.

- Medidas de protección:

a) A la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor:

1. Advertencia y amonestación,
2. Inclusión obligatoria en programas gubernamentales o no gubernamentales de promoción de la familia,
3. Inclusión en programas gubernamentales o no gubernamentales de tratamiento a alcohólicos o toxicómanos,
4. Obligación de recibir tratamiento psicológico o psiquiátrico,
5. Obligación de asistir a cursos o programas de orientación,
6. Obligación de inscribir y controlar la asistencia y aprovechamiento escolar de la hija, hijo, pupila o pupilo,
7. Obligación de proporcionar a la niña, niño y adolescente el tratamiento especializado correspondiente,
8. Separación de la madre o padre que maltrate a la niña, niño o adolescente, de su entorno.

b) A terceros:

1. Advertencia y amonestación,
2. Orden de cese inmediato de la situación que amenace o vulnere el derecho,
3. Orden de restitución de la niña, niño y adolescente al hogar del que hubiera sido alejada o alejado con violencia,
4. Prohibición o restricción temporal de la presencia de quien amenace o viole derechos de niñas, niños y adolescentes del hogar, lugares frecuentados, comunidad educativa o lugar de trabajo, para el caso de adolescentes,
5. Prohibición o restricción del tránsito del denunciado por los lugares que transita la niña, niño o adolescente.

c) A niñas, niños y adolescentes:

1. Inclusión en uno o varios programas a los que se refiere este Código,
 2. Orden de tratamiento médico psicológico o psiquiátrico, así como los destinados a la prevención o curación de la dependencia de alcohol u otras sustancias psicotrópicas o estupefacientes,
 3. Orden de permanencia en la escuela,
 4. Separación de la o el adolescente de la actividad laboral,
 5. Integración a una familia sustituta,
 6. Inclusión a una entidad de acogimiento.
- Sanciones para los responsables, cuando correspondan:
 - a) Prestación de servicios a la comunidad,
 - b) Multa, para personas naturales, de uno (1) a cien (100) salarios mínimos, y para personas jurídicas de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos,
 - c) Arresto de ocho (8) a veinticuatro (24) horas,
 - d) Suspensión temporal del cargo, función, profesión u oficio.

Con referencia a la impugnación de la sentencia a través del recurso de apelación, deben las partes manifestar en audiencia su decisión de hacer uso del mismo. Si las partes no manifiestan su decisión de hacer uso del recurso de apelación en audiencia o no fundamentan su apelación después de los tres días de notificadas con la sentencia, se tendrá por ejecutoriada la misma y adquirirá calidad de cosa juzgada.

En las sentencias apeladas, la Jueza o Juez que resolvió la causa, las remitirá al Tribunal Departamental de Justicia correspondiente en el plazo de dos días. Y éste Tribunal que tramita la apelación en efecto suspensivo, deberá resolver el recurso en el plazo de cinco días. No existiendo recurso ulterior.

El Reglamento del CNNA, en sus artículos 49 al 51, dispone que las autoridades judiciales o administrativas, no podrán invocar la falta de normativa y/o procedimiento expreso, que como resultado, justifique el desconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por su parte, la inasistencia de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en estrados judiciales para defensa de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, deberá ser comunicada a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal respectivo, para la evaluación de la pertinencia o no de la aplicación de medidas correctivas y/o disciplinarias.

A su vez, frente a la primera inasistencia injustificada del tutor extraordinario en cualquier acto del proceso judicial, la o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia conminará a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la prosecución del proceso. Verificado el abandono de un proceso por parte del tutor extraordinario, independientemente de la sanción, la o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia, designará un nuevo tutor extraordinario.

Finalmente, en caso de observarse peligro en la integridad del tutelado o de su patrimonio, por la presunta comisión de delitos por parte de la tutora o tutor, la autoridad judicial remitirá antecedentes al Ministerio Público para la investigación correspondiente

3.6 Procedimientos Especiales

La naturaleza y condiciones propias de algunos institutos del derecho a la niñez y adolescencia, han provocado que la disposición adjetiva o procedimental en esta materia, considere la creación de procedimientos especiales para ciertos trámites judiciales, como son la filiación judicial, la conversión de la guarda en adopción, la tutela ordinaria y la adopción. En los que además de lo establecido en el procedimiento común, se tome en cuenta lo establecido específicamente en cada uno de esos procesos.

3.6.1 Filiación Judicial (artículo 234 al 238 CNNA)

La filiación de acuerdo a los artículos 110 y 111 de la Ley 548 es el vínculo jurídico entre la madre, padre o ambos, con la hija o hijo, que implica responsabilidades y derechos recíprocos. Ahora bien, la filiación judicial, se presenta cuando no exista o se desconozca la identidad de la madre y del padre de la niña, niño o adolescente, y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia haya agotado todos los medios para identificarlos, esta entidad demandará la filiación ante la autoridad judicial, para que determine los nombres y apellidos convencionales.

Con las consideraciones señaladas, al tener la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la legitimación activa para interponer la demanda de filiación judicial ante la Jueza o el Juez Público en materia de la niñez y adolescencia, la misma deberá ser presentada cumpliendo en lo que sea pertinente, los requisitos que señala el CNNA en el procedimiento común y acompañando los informes sociales, acreditando que se efectuaron todos los esfuerzos necesarios para ubicar a los progenitores, los antecedentes pormenorizados del ingreso de la niña, niño o adolescente a la guarda transitoria, informes médicos y psicológicos y fotografías correspondientes al momento de su ingreso a la instancia de atención, y finalmente tres fotografías actualizadas.

Presentada la demanda, la autoridad judicial señalará audiencia de determinación de filiación, la cual se celebrará conforme a las disposiciones establecidas en el procedimiento común. Y de demostrarse la filiación, la Jueza o el Juez pronunciará sentencia declarando improbadamente la demanda e impondrá las medidas de protección para

la niña, niño o adolescente, y las sanciones que correspondan. Pero en caso de no demostrarse la filiación, la Jueza o Juez determinará la filiación judicial y ratificará la guarda, disponiendo la inscripción de la niña, niño o adolescente ante el Servicio de Registro Cívico, con nombres y apellidos convencionales, y una vez ejecutoriada la sentencia, se realizará la inscripción y entrega de certificado respectivo, en un plazo inmediato que no debe exceder de un día.

Finalmente, en caso de existir algún reclamo del padre, madre o parientes, deberá remitirse antecedentes a la autoridad jurisdiccional en materia familiar, debiendo proseguirse de acuerdo al Código de las Familias, que concretamente en los artículos 20 y 21, establece que la filiación puede impugnarse cuando ésta no correspondiera o se sintiera la persona afectada o afectado por ésta. A tal efecto, la reclamación o impugnación procederá en caso de sustracción o sustitución de la o el hijo.

3.6.2. Conversión de la Guarda en Adopción (artículos 239 y 240)

La guarda es una institución jurídica que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a la niña, niño o adolescente con carácter provisional. Es otorgada mediante Resolución Judicial a la madre o al padre, en casos de divorcio o separación de las uniones conyugales libres, o a terceras personas, sin afectar la autoridad materna o paterna.

Por otro lado, la adopción, es un instituto jurídico, mediante la cual la niña, niño o adolescente, en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva.

Ahora bien, para la admisión de la conversión, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia con la Instancia Técnica Departamental de Política Social dependiente de las Gobernaciones, presentará a la autoridad judicial, los informes evaluativos de la guarda, para que en aplicación del protocolo correspondiente, el equipo profesional interdisciplinario del Juzgado ratifique en el plazo de veinte días, las condiciones de adoptabilidad e idoneidad. Asimismo, hay que considerar que si el informe es favorable para la adopción, el tiempo de la guarda será considerado como periodo pre-adoptivo de convivencia para la aplicación excepcional de conversión de guarda en adopción.

La audiencia es fijada por la Jueza o el Juez en el plazo de dos días de presentada la demanda, y en audiencia oír tanto a la o el solicitante, como también necesariamente al adolescente, y a la niña o niño dependiendo de su edad y grado de madurez, a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, a la Instancia Técnica Departamental de Política Social y al equipo profesional interdisciplinario del Juzgado, para establecer la pertinencia de la conversión de la guarda en adopción.

3.6.3 Tutela Ordinaria (artículos 241 al 249 CNNA)

La tutela es un instituto jurídico que por mandato legal, es otorgada por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a una persona mayor de edad. Tiene la finalidad de garantizar a niñas, niños o adolescentes sus derechos, prestarles atención integral, representarlos en los actos civiles y administrar sus bienes.

La demanda de tutela ordinaria debe observar los requisitos del procedimiento común en lo aplicable, y será presentada por parientes, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o terceras personas, proponiendo la tutora o el tutor candidata o candidato, y acompañando un plan para el ejercicio de su tutela. En la demanda también se deberá establecer la situación de la madre, padre o ambos suspendidos de su autoridad, y para esto la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, deberá adjuntar toda la documentación pertinente que obre en su poder.

Admitida la demanda, la Jueza o el Juez, dispondrá en todos los casos, la notificación a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Por su parte la citada autoridad judicial aplicará el protocolo correspondiente que no podrá durar en su ejecución más de veinte días, a cargo del equipo profesional interdisciplinario. En caso que los antecedentes para la Defensoría de la Niñez y Adolescencia sean óptimos, no será necesaria su aplicación.

Cuando corresponda, la Jueza o el Juez, podrá disponer que por Secretaría del Juzgado, se elabore el inventario de activos y pasivos, y toda otra gestión para asegurar el patrimonio de la niña, niño o adolescente, así como el establecimiento de la fianza por parte de la tutora o tutor. Asimismo, conforme a los antecedentes, la Jueza o el Juez nombrará una tutora o un tutor interino, quien deberá limitarse a los actos de mera protección de la niña, niño o adolescente y a la conservación de sus bienes. En caso de demostrarse la inviabilidad de la tutela propuesta, dará por concluido el procedimiento, decisión que podrá ser apelada.

Cumplidos los plazos y analizados los antecedentes e informes producidos y estableciendo la viabilidad de la tutela propuesta, la Jueza o el Juez fijará día y hora de audiencia para los próximos diez días. En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades procesales:

- Por secretaría se dará lectura a los antecedentes de la solicitud de tutela, así como a los informes y gestiones realizadas,
- Ratificación del plan del ejercicio de la tutela por parte de la tutora o el tutor candidata o candidato,
- Será oída la niña, niño o adolescente, considerando su edad y otros factores especiales,

- Se escuchará la opinión de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

La dictación de la sentencia debe ser en la misma audiencia, disponiendo que la tutora o el tutor presente informes anuales de su gestión y se fijará una retribución no menor al cinco por ciento ni mayor a diez por ciento de las rentas producidas por los bienes sujetos a su administración.

La Jueza o el Juez, ministrará posesión del cargo de tutora o tutor tomando el juramento correspondiente en presencia de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. La autoridad judicial, reclamará a la tutora o tutor, el cumplimiento de sus deberes y le hará notar la trascendencia social de la función que se le encomienda. Por su parte, se levantará acta que firmará la Jueza o el Juez, la tutora o el tutor, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, y la Secretaria o Secretario. Finalmente, se le dará una copia al posesionado para que le sirva de credencial.

Posteriormente a la designación de la tutela, la Jueza o el Juez, podrá:

- Ordenar la ampliación del inventario de los nuevos bienes que la niña, niño o adolescente adquiera y las veces que sea necesario,
- Aprobar y modificar el presupuesto de gastos de alimentación y educación de la niña, niño o adolescente y de la administración de su patrimonio de acuerdo a la condición personal y a las posibilidades económicas al inicio de cada año,
- En caso de aumentar o disminuir los bienes de la niña, niño o adolescente, ordenará el aumento o disminución proporcional de la fianza, pero no la cancelará en su totalidad hasta que haya aprobado la cuenta de la tutela y se hayan extinguido las obligaciones que correspondan al tutor por su gestión. De igual modo procederá en caso de pérdida o desmejora de la fianza.

Finalmente, está prevista la acción de remoción de la tutora o el tutor, misma que será iniciada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o por un tercero, por causas justificadas que den lugar a dicha remoción, y se interpondrá ante la misma autoridad que la o lo designó.

3.6.4. Adopción (artículos 250 al 258 CNNA)

La adopción, sea nacional o internacional, es una institución jurídica, por la cual la niña, niño o adolescente, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva.

La demanda que es tramitada conforme a los requisitos del procedimiento común, puede ser presentada por las o los solicitantes o la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en el caso de adopciones nacionales, y ésta última, en el caso de las Adopciones

Internacionales. En ambos casos, se adjuntará a la demanda el certificado de idoneidad, acreditación de la adoptabilidad y otros documentos pertinentes.

El trámite para obtener la adopción nacional o internacional, no podrá exceder de cuatro meses, computables desde la admisión de la demanda por la autoridad judicial hasta la sentencia, bajo responsabilidad de las instancias o autoridades involucradas en el proceso de adopción, en caso de dilación injustificada.

Una vez admitida la demanda, la Jueza o el Juez dispondrá la notificación a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, y a las o los solicitantes de adopción. En el caso de adopciones internacionales, además se notificará a la Autoridad Central a efectos de tramitación del certificado de prosecución del trámite. En el mismo proveído la autoridad judicial pre-asignará e instruirá a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, la realización de visitas al centro de acogimiento o al domicilio de la guardadora o el guardador por el lapso de siete días.

La Instancia Técnica Departamental elevará el informe respectivo dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo determinado en el Parágrafo II del Artículo 251 del CNNA, es decir siete días. Si el informe es favorable para la adopción, se señalará audiencia para el periodo pre-adoptivo, que deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes. En caso de ser desfavorable dará por concluido el proceso respecto de la o el solicitante o ambos, decisión que podrá ser apelable.

Dentro del periodo pre-adoptivo, la Jueza o el Juez en audiencia puede conferir la guarda provisional durante ese periodo considerando la edad de la niña, niño o adolescente y las circunstancias de la adopción, este periodo no será mayor a dos meses. En la audiencia, la autoridad judicial ordenará al equipo interdisciplinario del juzgado, proceda al seguimiento de esta etapa y emita informe dentro de los cinco días siguientes de concluido el periodo pre-adoptivo, y la Jueza o el Juez para concluir la audiencia señalará día y hora de audiencia de ratificación y sentencia en plazo no mayor a diez días de concluido el periodo pre-adoptivo.

En la audiencia de ratificación y sentencia, se deben cumplir inobjetablemente las siguientes actividades procesales:

- Por Secretaría se dará lectura a los antecedentes de la solicitud de adopción, así como los informes y gestiones realizadas,
- Será oída la niña, niño o adolescente, considerando su edad, características de su etapa de desarrollo y otros factores especiales,
- Se informará a los adoptantes sobre los efectos jurídicos de la adopción,

- La autoridad judicial dictará la correspondiente sentencia, otorgando o negando la adopción.

Por su parte, el pronunciamiento de la Jueza o Juez, a través de la sentencia que otorgue la adopción dispondrá la inscripción de la adoptada o el adoptado en el Servicio de Registro Cívico dependiente del Órgano Electoral, como hija o hijo de los adoptantes, trámite que no puede exceder el plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo, que la Instancia Técnica Departamental de Política Social realice seguimiento post adoptivo, debiendo presentar al Juzgado informes bio-psico-sociales semestrales y por el espacio de dos años.

Cabe señalar que el Reglamento al CNNA, en sus artículos 28 y 29, se señala que para la inscripción y registro de la adoptada o adoptado, en ejecución de sentencia, se procederá a la cancelación de la anterior partida de nacimiento existente en la base de datos del SRECI. Respecto al apellido convencional podrá provenir de los apellidos de la tradición familiar del padre o de la madre, según sea el caso, hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo.

El registro del apellido convencional quedará únicamente señalado en las notas marginales de la correspondiente partida y no deberá ser consignado en el certificado de nacimiento. Y bajo ninguna circunstancia, el apellido convencional deberá coincidir con ambos apellidos de la progenitora o progenitor que realice la inscripción.

Finalmente el citado Reglamento del CNNA, en el artículo 77, dispone que cuando la, el o los solicitantes de adopción desistan o rechacen sin causa justificada a la niña, niño y adolescente pre-asignada o pre-asignado por la autoridad judicial, éstos serán inhabilitados por la autoridad judicial que sustancia el proceso para presentar una nueva demanda de adopción. La inhabilitación será extensible a la presentación de demandas en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. Y, a efectos de lo señalado, el Órgano Judicial implementará un mecanismo de verificación y control.

En relación a las adopciones internacionales, se han establecido reglas generales propias, tanto en el ámbito administrativo como judicial, al señalar que:

- El trámite se iniciará por parte de las y los adoptantes con la solicitud de la Autoridad Central del Estado de recepción, o por medio de un organismo intermediario debidamente acreditado, adjuntando la documentación que contenga los requisitos establecidos en el CNNA.
- La Autoridad Central Boliviana revisará, a través de su equipo profesional interdisciplinario, la documentación presentada y emitirá el correspondiente Certificado de Idoneidad derivando a la Instancia Técnica Departamental de Política Social para la inclusión de la postulación en las demandas de adopción en un plazo improrrogable de tres días a partir de recibida la documentación.

- La Instancia Técnica Departamental de Política Social remitirá información general sobre las niñas, niños o adolescentes adoptables a la Autoridad Central Boliviana, para el cumplimiento del Artículo 16 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Se deberá acreditar la situación de adaptabilidad.
- La Autoridad Central Boliviana realizará, en un plazo no mayor a tres días, el análisis correspondiente, valorando la adaptabilidad. Si existieran observaciones a la situación de la adaptabilidad, la Instancia Técnica Departamental de Política Social complementará las explicaciones, enmiendas y respaldos pertinentes dentro los cinco días subsiguientes.
- Una vez comprobada la adaptabilidad, la Autoridad Central Boliviana emitirá el correspondiente certificado, adjuntado los informes respaldatorios en el plazo de tres días, debiendo ser enviados a la Autoridad Central del Estado de recepción o a través del organismo intermediario acreditado, para su pronunciamiento.
- En cumplimiento del Artículo 17 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, mediante comunicación oficial, el Estado de recepción comunicará la intención de proseguir con el proceso de la adopción a su similar boliviana.
- Una vez recibido el comunicado, la Autoridad Central Boliviana tendrá un plazo de tres días para emitir el Certificado de Prosecución, que deberá ser remitido a la autoridad judicial.

La autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional de acuerdo al artículo 10 del Reglamento del CNNA, depende el Ministerio de Justicia, y concretamente del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, instancia que tiene el deber de:

- Formular el protocolo de procesamiento de adopción internacional,
- Emitir informes, resoluciones, instructivos, proyectos de acuerdo marco y comunicados oficiales,
- Pronunciarse sobre la selección y necesidad de limitación, para la firma de acuerdos marco con organismos intermediarios de adopción internacional, en sujeción a políticas y programas que garanticen la restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes a una familia sustituta, conforme prevé el Artículo 52 de la Ley N° 548,
- Archivar y resguardar los expedientes de los diferentes procesos de adopción internacional, documentación de los organismos intermediarios acreditados e

informes de seguimiento post adoptivo de adopciones internacionales remitidos por la Autoridad Central de los Estados de Recepción,

Ahora bien, cumplidos los requisitos señalados anteriormente, se aplicarán las disposiciones establecidas para la adopción nacional. Y concluido el proceso, la Jueza o el Juez, remitirá a la Autoridad Central Boliviana, el original o copia legalizada de la Sentencia Ejecutoriada, en un plazo de dos días. Una vez recibida la Sentencia, la Autoridad Central Boliviana, dentro los dos días siguientes, remitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción, los datos exigidos para que la adopción sea reconocida de pleno derecho.

Finalmente, y según la complementación cursante en el Reglamento al CNNA, en su artículo 26 sobre el seguimiento post-adoptivo, se determina que los informes post-adoptivos en adopciones internacionales, deberán ser elaborados cada seis meses y remitidos a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, para su traslado a la Instancia Técnica Departamental de Política Social correspondiente. Para que ésta instancia remita, previa evaluación interdisciplinaria, los informes post-adoptivos al juzgado donde se realizó el trámite, remitiendo unacopia a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional.

3.6.5. Restitución Nacional e Internacional (artículos 67 al 73 del Reglamento del CNNA)

El Decreto Supremo 2377 de 27 de mayo de 2015, que reglamenta la Ley 548, incorpora un procedimiento especial, como es la restitución, a través de una serie de postulados que se desarrollan también con las reglas del procedimiento común.

La titularidad de la solicitud de restitución nacional o internacional es de la madre o el padre de la niña, niño y adolescente, en ejercicio de la autoridad materna o paterna en igualdad de condiciones, o del derecho de visita. También podrán realizar la solicitud de restitución nacional o internacional la tutora o tutor, guardadora o guardador de la niña, niño y adolescente. Asimismo, podrá realizar la solicitud de restitución nacional o internacional, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, previa denuncia de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor y previa intervención interdisciplinaria.

Los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia tienen la competencia de resolver la restitución de la niña, niño y adolescente. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, tiene la competencia de resolver y efectivizar la Restitución Internacional de la niña, niño y adolescente cuando la solicitud corresponda a la vía administrativa, en el marco de la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores, elevada a rango de Ley N° 1727, de 13 de noviembre de 1996.

No obstante se considera la restitución nacional o internacional dentro de un procedimiento especial, será aplicado el procedimiento común en lo que corresponda.

La demanda deberá detallar en los antecedentes la fecha y circunstancias relativas a la sustracción, traslado y/o retención de la niña, niño y adolescente; su identificación, la probable ubicación, a quién se le atribuye el hecho, vencimiento del plazo autorizado en caso de viajes y las medidas de seguridad que garanticen la integridad física de la niña, niño y adolescente para efectivizar su retorno. Asimismo, se deberá acompañar la documentación necesaria que acredite la calidad de titular de la solicitud de restitución.

La madre o el padre, tutora o tutor, guardadora o guardador que habría desplazado, trasladado, retenido a la niña, niño y adolescente, podrá justificar el hecho con las siguientes situaciones:

- Cuenta con el consentimiento para traslado y/o retención de la niña, niño y adolescente por parte del solicitante,
- El riesgo en la integridad de la niña, niño y adolescente por vulneración de sus derechos en caso de ser restituido,
- Manifiesto temor fundado de la niña, niño y adolescente de retornar,
- La niña, niño y adolescente se ha integrado al nuevo lugar de residencia.

En caso de incumplimiento del conminado a restituir, la autoridad judicial competente ordenará a las instancias respectivas coadyuven a su cumplimiento.

Respecto a la Restitución Internacional de una niña, niño y adolescente que se encuentra fuera del territorio nacional, se registrará por los instrumentos internacionales suscritos sobre la materia, principio de reciprocidad y por el siguiente procedimiento:

- La solicitud será promovida por la madre o el padre, tutora o tutor, guardadora o guardador, a través del Juzgado competente,
- Recibida la solicitud, la autoridad judicial emitirá la solicitud de restitución internacional que será dirigida a la autoridad competente del Estado requerido,
- El requerimiento será presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores,
- El Ministerio de Relaciones Exteriores en su condición de Autoridad Central, remitirá la solicitud de restitución internacional de la niña, niño o adolescente de manera directa a la Autoridad Central del Estado Requerido, siempre y cuando se comparta el idioma. En los países donde no se comparta el idioma, el envío del trámite judicial más su traducción se efectuará a través de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes del Estado Plurinacional de Bolivia,

- Cuando las autoridades del Estado Requerido, resuelvan favorablemente la solicitud de restitución internacional, el operativo del traslado de la niña, niño y adolescente estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Justicia quien coordinará con la Instancia Técnica Departamental de Política Social respectiva, Defensoría de la Niñez y Adolescencia respectiva.

Para solicitudes de Restitución Internacional promovidas por Autoridades Extranjeras, se aplicará el siguiente procedimiento:

- Las solicitudes serán recepcionadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en su condición de Autoridad Central quien realizará la revisión de cumplimiento de requisitos y verificación de la documentación pertinente,
- Posteriormente, la solicitud será transmitida al Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, dependiente del Ministerio de Justicia, en calidad de ente rector del SIPROINNA cuando ésta sea formulada en la vía administrativa, y a los Distritos Judiciales competentes, cuando sean presentadas en la vía judicial,
- En las solicitudes administrativas, el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, coordinará la tramitación de dichos requerimientos con las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social y/o las Defensoría de la Niñez y Adolescencia de los Gobiernos Municipales a los fines que dicha autoridad se pronuncie sobre la aceptación o rechazo de la restitución,
- En caso de advertir vulneración de derechos de la niña, niño o adolescente, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia remitirá los antecedentes al juez competente con un informe interdisciplinario circunstanciado sobre el caso, a los fines que dicha autoridad se pronuncie sobre su situación jurídica,
- En las solicitudes judiciales, es el juez competente quien a través de su equipo interdisciplinario resolverá sobre la aceptación y/o rechazo del pedido,
- La aceptación o rechazo de una solicitud de Restitución Internacional será comunicada inmediatamente al Estado requirente, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores,
- El operativo de entrega de una niña, niño y adolescente, estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia, Instancia Técnica Departamental de Política Social respectiva y Defensoría de la Niñez y Adolescencia respectiva, en coordinación con la Autoridad Central del Estado requirente.

3.7 Vigencia normativa a partir de disposiciones adicionales, transitorias, abrogatorias, derogatorias y finales del CNNA y su Reglamento.

Respecto a las disposiciones adicionales, la Primera, señala que las Salas, Tribunales Especializados, la Jueza y el Juez de otras materias, familiar, civil, laboral, penal, en los procesos en los que involucren a la niña, niño y adolescente, deberán aplicar de manera preferente los principios establecidos por el CNNA.

En relación a las disposiciones transitorias, la Primera en su párrafo I, establece que de acuerdo a la atribución establecida en el Artículo 183, Parágrafo III Inciso 5, de la Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010, el Consejo de la Magistratura, previo estudio, creará en cada departamento, considerando la carga procesal y necesidades, Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia. Dicho estudio deberá realizarse dentro de los ciento veinte (120) días, computables desde la puesta en vigencia del CNNA.

Por su parte el párrafo II, señala que en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la puesta en vigencia del CNNA, la Escuela Plurinacional de Jueces deberá implementar cursos permanentes y de especialización en estudios de género, generacional, de la niña, niño y adolescente, justicia penal especializada para adolescentes con enfoque de justicia restaurativa y cultura de paz. Todas las y los jueces en Niñez y Adolescencia, tienen la obligación de actualizar sus conocimientos en estas materias en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la implementación de los cursos.

La disposición transitoria Quinta, indica que el Tribunal Supremo de Justicia en un plazo no mayor a los seis (6) meses de la puesta en vigencia del presente Código, elaborará con el Ministerio de Justicia, los protocolos de participación de las niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales y de intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario. Y la Sexta, dispone que los procesos en trámite, iniciados de acuerdo a la Ley N° 2026, Código del Niño, Niña y Adolescente, de 27 de octubre de 1999; proseguirán según el proceso establecido en ese ordenamiento hasta su conclusión con la autoridad judicial con la que se ha iniciado el referido proceso.

Con referencia a la disposición abrogatoria, se elimina del ordenamiento jurídico las siguientes disposiciones normativas a la entrada en vigencia plena del CNNA: a) Ley N° 2026, Código del Niño, Niña y Adolescente, de 26 de octubre de 1999 y el Decreto Supremo N° 26086, Reglamento del Código Niño, Niña y Adolescente de 23 de febrero de 2001;

La disposición derogatoria, en su inciso b) deja sin efecto normativas a la entrada en vigencia plena del CNNA, el Numeral 6 del Artículo 70 de la Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010, en cuanto a suspensión, restitución de la autoridad de los padres, revocación y nulidad de la adopción; las demás causas contenciosas se mantienen en relación con los adultos.



Por su parte, en las disposiciones finales, la Primera, señala que el CNNA, será reglamentado mediante Decreto Supremo en el plazo de noventa días a partir de su vigencia. Y la Segunda, fija que el CNNA, entrará en vigencia el 6 de agosto de 2014.

Ahora bien, el Reglamento al CNNA, en la Disposición Adicional ÚNICA, señala que velando por el interés superior de niñas, niños y adolescentes se aplicará supletoriamente las normas adjetivas civiles, laborales vigentes, en tanto no sean contrarias a sus derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados Internacionales, la Ley N° 548 y el Reglamento del CNNA.

En relación a las disposiciones transitorias, se determina en la Primera que los protocolos, reglamentos específicos y el formato especial de difusión, establecidos en la Ley N° 548, serán desarrollados en un plazo máximo de doce meses de publicado el Reglamento del CNNA.

A su vez, en las disposiciones abrogatorias, saca del ordenamiento jurídico al Decreto Supremo N° 26579, de 3 de abril de 2002, mismo que reglamentaba el anterior CNNA.

Por último, en la Disposición Final Segunda, se establece específicamente, para la interposición y respuesta de la apelación de sentencia, las partes tendrán el mismo plazo establecido en la Ley N° 548, a partir de su notificación, es decir tres días.